



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO
253 FRACCION I DEL CODIGO PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
FREDI FERNANDO CORREA LOPEZ**

México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Las intervenciones del gobierno en la regulación de los artículos de primera necesidad no ha dado resultados positivos, y mientras se persista en esta política y no se tomen las medidas necesarias, castigando a los acaparadores y comerciantes voraces que lo único que buscan es obtener un enriquecimiento, por lo que el pueblo seguirá soportando las consecuencias de no poder satisfacer sus necesidades más indispensables.

Considero que es sumamente importante nuestro estudio donde intervienen varios factores, entre lo que más afecta, es que al existir sobrepoblación, necesariamente aumenta el consumo de diferentes productos vertiginosamente comprendido entre éstos los productos más esenciales que son satisfactorios para cada individuo que componen la sociedad y, a esto se debe que existan infinidad de personas que no tengan la posibilidad de satisfacer sus necesidades más elementales por lo cual existe una desigualdad entre los humanos porque para -- unos este mundo es de abundancia los cuales acaparan bienes de primera necesidad indispensables, para la mayoría que vive de carencia de alimentos y artículos necesarios para la subsistencia.

Por medio de nuestro artículo a estudio que es el artí-

culo 253 fracción primera de nuestro Código Penal vigente, - se busca evitar el enriquecimiento a unas cuantas personas a costa de los necesitados por eso se busca proteger a la clase consumidora, para darles mejores condiciones de vida más decorosas.

Por eso en nuestra economía debe prevalecer la justicia y el derecho, y con ésta se da a la sociedad seguridad de su trabajo, alimentación, vestido, educación, salud física y su protección y se debe hacer justicia evitando que se realicen las conductas tipificadas como delito las cuales están plasmadas en el artículo a estudio ya que el acaparamiento, --- ocultación y la injustificada negativa para su venta de los artículos de consumo necesario o generalizados, así como las materias primas elementales para la producción de éstas, --- afecta a todo el consumo nacional perjudicando a cada integrante que compone nuestra sociedad. Por esto se debe observar con gran importancia este estudio ya que en un momento dado los individuos que componen nuestro núcleo social, pueden tomar medidas drásticas, las cuales pueden afectar nuestra estabilidad social.

Por lo cual el estado trata de regular el comercio de todos aquellos artículos considerados de primera necesidad, así como también las materias primas con que se producen ---

éstos, por lo que debe aplicarse con apego a la ley el artículo 253 fracción primera que sanciona estos ilícitos, este artículo está relacionado con la economía porque ésta ve de que medios se vale la sociedad para satisfacer sus necesidades materiales del ser humano.

DEL DELITO EN GENERAL

El delito surge en el transcurso del tiempo a medida -- que los pueblos van creciendo y ésto trae como consecuencia que se empiezan a tomar medidas necesarias sobre aquellos su jetos que lo cometen y esto ha llevado a los estudiosos del derecho a investigar y por lo tanto a formular definiciones acerca del delito, a continuación se dan algunas de las más importantes que explican sobre lo que se debe entender del mismo.

La palabra delito se deriva del verbo latino delinquere, con lo cual se quiere decir, abandonar o sea apartarse - del buen camino, alejarse del sendero que nos señala nuestra ley.

Cabe señalar la definición que nos da el precursor de la escuela clásica, Francisco Carrara quien lo definía como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, siendo éste el resultado de un acto externo del hombre, el cual puede ser positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁽¹⁾

(1). CARRARA, Francisco mencionado por CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, Décima Edición. México 1976, pág. 58

Después en la escuela positiva se consideraba al delito como un fenómeno o hecho natural, resultante de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos -- por lo que uno de los precursores de esta escuela como fue Rafael Garófalo define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (2)

Estas dos escuelas nos dan una idea de lo que debe entender por delito; nuestra legislación tiene sus bases en la escuela positiva, amenazando con el merecimiento de una pena aquel que ejecute u omite ciertos actos que ella prohíbe, --- siendo ésto lo que caracteriza al delito porque va acompañado éste siempre por una sanción penal.

Por último daré la definición de nuestro Código Penal -- vigente, en su artículo 7^a nos dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Así termino de dar las principales definiciones de lo -- que debemos entender por delito.

(2) GAROFALO, Rafael, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 64

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Doctrina Economía
- 2.- Aspecto Jurídico
- 3.- Constitución Política
 - a) 1824
 - b) 1836
 - c) 1842
 - d) 1857
 - e) 1917
- 4.- Situación jurídica que prevalece de acuerdo con la realidad económica

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Considero que el hablar de la economía, tiene mucha importancia por lo que haré un breve resumen de como se ha ido desarrollando a través de la historia, analizando las principales culturas y sus antecedentes económicos de las mismas.

Los textos bíblicos nos ofrecen aportaciones de carácter económico y los que más interesan son los contenidos en el antiguo testamento. Estas ideas económicas en las Sagradas Escrituras no se encuentran señaladas en forma independiente ya que se encuentran entrelazadas con consideraciones éticas y metafísicas, por esto mismo se requiere un análisis minucioso de las mismas.

Estos datos que nos dan estas fuentes bíblicas abarcan un período que va de los años 2500 a 150 a.c. por lo que podemos considerar estas ideas de tipo económico, unos de los antecedentes más antiguos en materia económica. (1)

Entre las ideas que nos señalan estos textos se encon-

(1) CFR. HERRERIAS, Armando.- Historia del Pensamiento Económico.- Segunda Edición, Editorial Limusa, México. 1977, pág. 19

traban:

Respecto a la facultad de heredar, pero siempre y --- cuando no quisiera heredarse a personas que no pertenecieran a la tribu o grupo al que se pertenecía.

Permiso de la familia para vender un pedazo de tierra.

A esto se debe el que la economía en la historia ha --- tenido su base en la esencia familiar, como lo sigue te--- niendo hasta nuestros días por ser la familia, pilar impor tante en nuestra sociedad, es decir, el proceso económico se desarrolla dentro de la unidad familia.

También se le daba gran importancia económica a la -- tierra, porque la ocupación principal del pueblo hebreo -- era la agricultura, y ésta como se aprecia en la historia, en todos los pueblos de la antigüedad era la ocupación pr imordial.

El pueblo hebreo se dedicó a la agricultura pero también comerciaba con los artículos que le sobraban.

Los pueblos que se dedicaban al comercio fueron los cananitas, filisteos y fenicios, estos pueblos hicieron del tráfico una importante ocupación.

Este comercio fue degenerando hasta convertirse en una profesión deshonesta, hasta atraer la condena de las Sagradas Escrituras.

Ejemplo de esto es el proverbio 23:4 que dice: "No te afanes por ganar riqueza; por coto a tus deseos".⁽²⁾

Esto debe entenderse que el trabajo del hombre debe estar orientado al cumplimiento de una función natural en el hombre y a la obtención de los bienes materiales y los espirituales necesarios para que éste realice sus potencialidades. Esto es que los textos sagrados de ninguna forma impulsan a enriquecerse, sino tan sólo a procurar satisfacer su carencia, o sea las necesidades indispensables del individuo.

Los hebreos tenían un concepto muy amplio del trabajo, y para ellos toda profesión era estimable si ésta no era deshonesta.

(2) Citado por HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág.22

El salario es mencionado en el Génesis, Exodo y Deuteronomio y se transcribe en donde se menciona:

"Levitico 19:13

No oprimirás a tu prójimo, ni lo despojarás. No quede el salario del jornalero en tu mano hasta el día siguiente.

Tobías 5:15

Ruégote, Señor, que me libres del lazo de este aprobio, o que por lo menos me saques de este mundo".

(Estos dos párrafos quieren decir que los salarios deben pagarse tan pronto como se hubiere terminado el trabajo asignado).

Deuteronomio 24:15

El mismo día le dará su salario, y no se ponga el sol sobre esta deuda porque es un pobre y lo necesita; no sea que clame contra ti y a Yahvé y tú te cargues con culpa". (3)

No se puede insistir en salarios en aquella época, porque el sistema económico se basaba en la esclavitud; y los hijos y los esclavos estaban a merced de los padres y amos, de tal manera que podían comprarlos y venderlos a su libre arbitrio.

(3) Citado por HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 23

En el Deuteronomio y el Exodo, en varios versículos, -- afirman que existe un principio de solidaridad en el pueblo hebrero que hacía que la comunidad se preocupara por el bienestar de todos sus miembros, especialmente de todos aque-- llos miembros en desgracia. Esto se asemeja en la actuali-- dad a lo que llamamos seguridad social y que puede entender-- se que la sociedad es responsable del destino de sus miem-- bros.

Esto a mi forma de ver es muy cierto y necesario ya que toda la sociedad debe exigir al gobierno que se aplique y -- ejecute conforme a derecho el artículo 253 fracción I, por-- que el acaparamiento y ocultación de artículos de primera ne-- cesidad perjudica a todos su miembros por eso la razón de -- que se regule sobre artículos que son tan necesarios para la supervivencia.

Se dice que los hebreos regían sus prácticas comercia-- les tanto por la ley de Dios como por la ley Civil. Y que la violación a las pesas y medidas era gravísima así como -- las prácticas monopolistas y especulativas.⁽⁴⁾

También la usura, que consistía en el pago por el uso - de algo prestado, estuvo prohibida con inusitado rigor, este

(4).- CFR. HERRERIAS, Armando. Op. cit. pág. 20

es en el antiguo testamento pero en el Nuevo testamento es permitida la usura el cobro de un interés por prestar una suma de dinero o un objeto.

Por último los hebreos conocieron las funciones del dinero, aun antes de que fuera en forma de moneda, cuando ésta era en lingotes.

Hasta aquí vimos algunos aspectos económicos señalados en los textos bíblicos por lo que pasaremos a analizar después de estos antecedentes tan importantes a dos culturas muy importantes en la historia que son los griegos y los romanos.

G R E C I A

En la Grecia clásica existieron tres grandes pensadores que fueron: Platón (427-347 a.c.), Aristóteles (384-322 a. c.) y Sócrates, en las obras de estos pensadores poco se puede encontrar que tenga relevancia económica.

Porque a lo que más se dedicaron a escribir fue sobre la filosofía, política y derecho, pues en ese entonces la economía no existía como una disciplina autónoma, y por lo tanto no se le daba la importancia debida.

En esta época más bien se podía hablar de economía privada, pues el Estado se ocupaba más a los menesteres de la guerra y poco se preocupaba de la producción, la circulación y el consumo, y ésto se debía a que como ya hemos visto en la antigüedad todos los países se basaban en el sistema de la esclavitud y el servilismo, no entendían la necesidad de que el Estado tuviera que intervenir en la dirección de la economía ni de que los particulares se preocuparan mayormente en buscar la satisfacción de sus necesidades, ya que disponían de mano de obra necesaria para crear sus satisfactores.

Además, de que la gama de las necesidades que presenta-

ban a los individuos en ese tiempo era sumamente limitada, - conforme pasa el tiempo los hombres de la actualidad tienen más necesidades humanas por lo que éstas se van haciendo --- cada vez más complejas hasta desembocar en lo que hoy conocemos como "Sociedad de Consumo". (5)

En la Grecia clásica, los hombres no se preocupaban en especial por la satisfacción de sus necesidades porque al basarse en la esclavitud encontraban fácilmente los satisfactores necesarios.

De las numerosas obras de estos pensadores no se puede encontrar alguna que hable exclusivamente de economía. En las pocas obras entre las que podemos encontrar pequeñas --- ideas económicas y en forma deshilvanada son: Las de Platón son La República y la otra obra intitulada Las Leyes.

Con lo que respecta a Aristóteles tenemos su obra que trata algunas ideas económicas intitulada Política.

Platón en su obra La República estudia un Estado Ideal construyendo éste en un plano hipotético porque no estudia - a ningún estado en particular.

(5) HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 26

En el estado que crea Platón éste será un instrumento por el cual los ciudadanos van a lograr la felicidad, que es el motor supremo de los actos humanos, permitiéndose con ésto la realización de la justicia, la cual según Platón es una virtud social.

Platón en esta obra de La República al crear el estado utópico, dice que la sociedad de este estado tendrán que existir comerciantes que van a permitir que las personas que necesiten determinados bienes, los consigan y a los que les sobre puedan colocarlos. También existirán comerciantes especializados en el intercambio con el exterior y marinos a efecto de entregar los bienes sobrantes.

En esta obra Platón tiene un cierto desapego por la riqueza cuando afirma que el hombre bueno no necesita la riqueza para ser feliz y virtuoso. También reprueba terminantemente la usura, por lo que dice que se tiene que limitar la riqueza, prohibir o restringir el uso de los metales preciosos y la propiedad en ciertos casos.

Platón en su obra Las Leyes tiene un deseo igualitarista, reconoce el derecho a tener un trozo de tierra, pero con ciertas restricciones, como la de que el propietario no puede vender, ni enajenar su posesión, y los recursos que obten

ga del cultivo de su parcela tendrá que consumirlos pues --- está prohibido acumularlos, con el fin de evitar que se inicie el proceso de desigualización propio de toda sociedad.

En cuanto a Aristóteles es igualitarista cuando se refiere a los ciudadanos y estatista cuando recomienda que intervenga el poder público con pleno vigor.

Dice que todo Estado debe tener una Constitución que dé las bases de su organización política.

También no acepta plenamente la esclavitud, pero reconoce que es necesaria, utilizando a los prisioneros de guerra.

Aristóteles se preocupa por los orígenes y evolución -- del Estado y dice que éste registra una mutación desde la familia hasta el villorrios y terminar en el conjunto de villorrios autosuficientes que lo conforman.

No acepta totalmente la idea de la propiedad privada y se inclina más por una propiedad privada de uso común.

Ahora lo más importante es que Aristóteles, entendía a la economía "como la ciencia que permite administrar la casa y la riqueza como el conjunto de instrumentos susceptibles -

de ser usados en la casa o en el Estado".⁽⁶⁾

También aborda con gran interés el problema del valor, y decía que tiene dos dimensiones, en uso y en cambio y que el valor en uso es el primario y propio, y el segundo es el impropio.

Debe entenderse decía que una cosa tenía un valor en sí mismo y también tenía otro valor que le permitía cambiarlo.

Y decía que el tráfico no depende tanto del costo de -- producción sino de la existencia de dos necesidades que van a ser satisfechas con el intercambio que se realice.

Otra idea de Aristóteles decía que el medio más recomendable para levantar una saneada economía, es el cultivo y la explotación de la agricultura y no el comercio, que es una - actividad no natural.

Aristóteles se adelanta mucho al tiempo al concebir a - la moneda y dice que ha habido un tránsito entre la moneda - que antes valía por su valor intrínseco y la moneda que vale por lo que representa. Y que la moneda tiene una clara funcción de medida de valor que permite que las personas conven-

(6) HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 30

gan en el valor de una cosa y por lo tanto pueden intercambiarla. (7)

Así terminamos de estudiar los antecedentes históricos en esta cultura griega, en donde nos dan algunas ideas económicas, más no estudiaron en forma científica y autónoma a la economía.

(7) CFR, HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 30

R O M A

Este pueblo romano como el de Grecia dieron en la antigüedad grandes aportaciones por eso mismo son pilares para los pueblos de la civilización moderna.

Los romanos a diferencia de los griegos, que eran teóricos, son prácticos en sus obras.

Las ideas económicas de este pueblo las encontramos en estudios jurídicos, así como en las investigaciones de carácter agrícola y ésta era la principal actividad que realizaban los romanos, les gustaba realizar las actividades agropecuarias.

Al igual que los griegos los romanos no realizaron obras de carácter netamente económico.

Entre los autores romanos que tocaron temas económicos se pueden mencionar a: Mucio, que tocó el estudio del beneficio Neto, Servio Sulpicio Rufo que se interesó por la aparcería; Ofilio Aulo que se inquietó por los gastos necesarios; Labeón Antistio, el cual investigó sobre el valor y el trabajo; Sabino Masuvio, que estudió el valor y el patrimonio; Próculo, que abordó las funciones que realiza el banquero; -

Gayo, que inquirió en torno a los bienes materiales e inmateriales; Escévola Cemidio, que se preocupó por la libertad de comercio; Ulpiano Domicio, que precisó el límite jurídico de la actividad económica; Paulo Julio, quien cuestionó sobre de qué debemos entender por el interés y el rédito; Pomponio Sexto, determinó la función de la moneda; Calistrato, prohibió a las mujeres ser banqueros; Africano, que fijó el interés al 6%; Modestino Hesenio, el que convino en el valor de los metales, se nota claramente que existieron más autores - que estudiaron aspectos de la economía, tomando con gran interés todo lo relacionado con la misma y al igual que otros pueblos su principal actividad de producción fue la agricultura. (8)

Esta cultura tuvo una repercusión económica muy importante, además de que su régimen jurídico todavía deja sentir su influencia en el mundo occidental, como es el caso de --- nuestro país.

El régimen de este pueblo era elástico y flexible, ---- siempre y cuando no se violaran las leyes y buenas costum--- bres, más en la época Romana de Augusto tuvo un gran desa--- rrollo la economía en el imperio, en el cual había mucha com--- petencia económica entre hombres de negocios y en éstos no -

(8) CFR. TOZZI, Glauco. Economistas griegos y romanos. Fondo de Cultura Económica, México, 1968, pág. 207

intervenfa ni el Estado Romano ni el emperador y solamente - las únicas restricciones impuestas al comercio dentro del imperio eran los derechos de aduanas y éstos no eran elevados y eran percibidos en las fronteras de cada provincia.

El sistema productivo se basaba en la labor del esclavo ya que éste era el resultado de las guerras que tenía el imperio.

Grecia y Asia Menor en aquella época eran grandes mercados que ofrecían mano de obra gratis, en virtud de la institución esclavista.

Además de dedicarse a la agricultura y al ir creciendo la población urbana se fue desarrollando la industria artesanal y de manera predominante el comercio interno y el comercio externo y esto resulta un antecedente muy importante --- para la economía.

El comercio exterior ocasionó muy frecuentemente roces bélicos con otras potencias como con Cártago. En esta política comercial hacía el extranjero, los romanos se preocuparon porque los satisfactores alimenticios nunca escasearan y más en la ciudad capital. De esta manera, el maíz de Egipto y las cosechas de Sicilia, Africa y España, sólo podían -

ser vendidas a la metrópoli.

El Estado romano apuntaba notas mercantilistas al re---
glamentar el comercio exterior.

El ánimo imperialista de Roma ocasionó que el gobierno necesitara cada vez de mayores recursos económicos a través de la elevación de las tasas impositivas.

Los impuestos se volvieron cada vez más gravosos que --
esto influyó mucho para causar la ruina de la agricultura y de los industriales y estos fondos públicos se utilizaban --
para financiar las campañas guerreras, y también a crear ---
obras públicas e infraestructura de intercomunicación. Los puentes y carreteras que se crearon tuvieron gran repercu---
sión económica porque permitían las vinculaciones entre los centros de producción y de consumo y además daban lugar a --
las importaciones.

Estas guerras dieron lugar a la despoblación de los ---
campos con base en la pequeña propiedad, ésto ocasionó que -
los trabajadores libres al no encontrar trabajo en el sector rural se fueron a la ciudad creando un gran problema de ----
desempleo y ésto fue uno de los principales problemas que --
aceleraron la Caída del Imperio Romano de Occidente.

Y al dejar de existir el auge por la agricultura se --- desarrolló el sector comercial y financiero, alentado por -- los extranjeros dando lugar a grandes fortunas en unas solas manos y creando dos clases sociales muy marcadas sin tener - ninguna intermedia siendo éstas la de los ricos y los pobres. Comerciantes que a la vez eran banqueros cobraban grandes ta -- sas de interés, y al margen de las indicaciones oficiales -- quienes las fijaban entre el 4 y el 8% según el riesgo que - implicara el negocio para el cual se prestaba el dinero.

Esta intervención gubernamental que al principio había - favorecido el desarrollo económico del imperio, se convierte en una barrera infranqueable para la actividad económica.

A mediados del siglo IV antes de Cristo, el Estado co-- pió de los griegos la institución monetaria acuñando monedas de bronce y plata. En el siglo III a. c., además de dena-- rio, se creó moneda fraccionaria. La moneda romana permi-- tió que se comerciara con mayor fluidez tanto en el interior como en el exterior.

Pero por desconocer de materia monetaria dió lugar a la crisis inflacionaria por el exceso de circulante, también el

Estado romano fijaba el precio de algunos artículos que se consideraban estratégicos, como eran los granos y los aceites, ésto es importante porque en la actualidad el estado realiza estas funciones.

Entre los conceptos más importantes que elaboraron los romanos encontramos: Alfenio Varo.- "entendía que un bien valía por el trabajo incorporado en él y no de la materia de la que estuviera elaborado". (9)

Sin embargo Ulpiano consideraba.- "que el precio debería integrarse sobre la idea del costo. El precio de un bien, además del costo de producción, debería fijarse teniendo en cuenta la utilidad". (10)

Gayo nos decía: que la importancia del dinero no radica en el metal en sí sino en su poder adquisitivo, en las cosas que se pueden comprar con el dinero, y que por lo tanto no existe un nexo necesario entre valor y moneda.

Ahora el antecedente que considero de mayor importancia

(9).- HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 37

(10).- Ibidem

y que se relaciona con nuestro delito a estudio, se encuentra en Ulpiano, el cual "Rechaza y condena con todo rigor los monopolios, los acaparamientos, porque suelen causar daño al mercado cuando es producto de avaros y para evitarlos recomendó la intervención del Estado". (11)

También recomendaba que era necesario que se precisara el precio de acuerdo con las condiciones presentes, según la realidad de la cosa, según la estima común y no de acuerdo con el afecto o el sentido de utilidad del mismo que tuviera cada una de las personas.

De esto que nos dice Ulpiano, lo de mayor importancia, es que rechazaba los monopolios, los cuales están prohibidos en nuestra Carta Magna en el artículo 28 dentro de las garantías individuales y también condena el acaparamiento el cual está prohibido en nuestra legislación penal vigente en el artículo 253 fracción I inciso a), la cual se analizará en los siguientes capítulos del presente estudio.

Hasta aquí el estudio de esta importante cultura que como hemos visto influyó mucho en nuestros pueblos modernos.

(11) HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 38

EDAD MEDIA

La cultura medieval se conjugó con elementos bárbaros, romanos y cristiano. De esta forma los germanos se reservaron el control político y militar, los cristianos el predominio religioso y los herederos de las instituciones romanas el área cultural y jurídica, en mayor o menor medida. En los primeros siglos medievales la economía se centraba en la agricultura.

Y es en el siglo IX donde se inicia el sistema feudal - en virtud del cual la población limitaba su libertad en función de que los señores los protegieran de los peligros más frecuentes, como lo eran las guerras y los asaltos. Los señores llegaron a explotar enormes latifundios a consecuencia de las dádivas reales y de despojar a los débiles. Esto era tan grave que los monarcas no podían controlar a los señores feudales que se convertían en los únicos gobernantes de las unidades feudales.

Estas unidades feudales producían sólo para el autoconsumo. Era muy mínimo el tráfico comercial entre feudos y - dado que los feudos eran muy pequeños, se hacía inútil la intervención de la clase comerciante, los productores estaban en contacto directo con los consumidores.

Y conforme va progresando la edad media el comercio se auspiciaba en las ferias donde se reunían productores y consumidores para cumplir sus funciones naturales en un ambiente de fiesta.

Y conforme se fue desarrollando el comercio y la industria, se fue apreciando un proceso de emigración del campo - hacia las urbes. Y la agricultura, basada en la férrea sujeción hacia el señor feudal, había estado entorpeciendo el desarrollo económico de la edad media.

Y conforme sigue madurando la edad media la iglesia va jugando un papel muy importante dentro de los asuntos económicos. Con el tiempo el pensamiento cristiano de corte escolástico, fue perdiendo su rigidez y moderó su inflexibilidad en función de no entorpecer el desarrollo económico de la etapa de transición entre la edad media y el llamado Renacimiento.

La edad media fue una etapa oscura y empieza a surgir - el Renacimiento que va a marcar la pauta a nuestra era moderna.

El Estado empieza a jugar un papel de promotor del ---- desarrollo. Al Estado se le consideraba responsable del --

destino de los pobres a quienes debería guardar y proteger, era obligación pública dotar al pueblo de los medios de subsistencia necesarios y mantener caminos, proporcionar un sistema general de pesas y medidas así como un responsable sistema monetario.

Pero sin embargo, el Estado Medieval, surgido de la ruina de los señores feudales y del nacimiento de la nacionalidad, no era un aparato eficiente. Ya que el sistema impositivo era irracional y antitécnico, por lo que ocasionaba muy a menudo la ruina de los empresarios de la época. La burocracia era no sólo ineficaz sino corrupta como la de nuestra época que vivimos, también el sistema monetario era inestable exageradamente y a pesar de estos rasgos negativos, el estado de los últimos años de la edad media auspició el fortalecimiento del capitalismo.

Porque pronto surgieron las sociedades anónimas, los títulos de crédito y los bancos que han beneficiado el desarrollo capitalista, (12)

Después de la edad media y durante la revolución francesa, se inspiraba la economía de aquella época por los enci-

(12) CFR.- HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 47

clopedistas franceses, en la cual se estableció el sistema de la libre concurrencia.

Por lo que toca en la escuela clásica, nos hacia mención que todo hombre era libre de dedicarse al trabajo, comercio o actividad que le acomodara, en una forma irrestricta; el individuo podía trabajar en lo que le viniera en gana.

Con ésto se creyó que iba a ser la solución de todos los problemas de carácter económico que afrontaba la sociedad, pero principalmente el obrero. Sin embargo, no fue así, ya que los más fuertes, inteligentes y trabajadores empezaron a preponderar sobre los demás y ésto trajo como consecuencia el sistema de trabajo, no precisamente libre como la ley lo marcaba sino bajo la dependencia económica de un patrón, es así como surge lo que llamamos capitalismo, esto es la explotación de los débiles por los fuertes.

Este sistema es el que tenemos en nuestro país.

En contraprestación a esta corriente, surgió la socialista con Tomás Moro el cual nos describía sociedades ideales o utópicas, en las que nada le faltaba a nadie, en las que ningún individuo era propietario de riquezas excesivas, en las que la repartición de los bienes era equitativa.

Uno de los principales representantes de esta corriente socialista Carlos Marx nos señala: "que la propiedad privada de los medios de producción debe quedar abolida; el individuo puede ser propietario de todo aquello que es producto de su trabajo personal, debe abolirse la explotación del hombre por el hombre. Habla de la plusvalía, es decir, la diferencia en lo que un trabajador produce y lo que el patrono percibe al explotar a ese trabajador". (13)

Cabe destacar que la economía hablando mundialmente --- está basada en estos dos sistemas, tanto en países que si--- guen el sistema Capitalista como países que tienen el sistema socialista.

Hemos venido analizando las culturas tan importantes que sirvieron de cimiento o castillo para las demás culturas, influenciando estas culturas hasta nuestros tiempos modernos.

Este estudio histórico lo seguiremos con nuestro país - por lo que pasaremos a conocer antecedentes históricos interesantes de la economía de nuestra patria.

(13).- CHAVEZ CALVILLO, Rodolfo.- Dinámica del derecho mexicano, Tomo IV.- Procuraduría General de la República. México, D. F. 1974. pág. 98

M E X I C O

Vamos a ver los antecedentes históricos desde la época precortesiana antes de la llegada de los españoles y entre éstos encontramos las culturas con muchos conocimientos y - las cuales también se basaban en agricultura.

En México precortesiano se destacan tres culturas, las cuales eran las más desarrolladas siendo la Tolteca, Chichimeca y Azteca.

Los toltecas.- Estos constituían la sociedad más evolucionada de esta época, era una cultura que ostentaba todavía su carácter totémico.

Tenía bastantes conocimientos entre los que destacan - los científicos, primordialmente en la agricultura, la medicina y la astronomía, siendo verdaderos maestros en las artes plásticas, empleaban la escritura jeroglífica e ideográfica; y a pesar de que su pueblo no era numeroso sojuzgaron y conquistaron otros gracias a su cultura.

A estos pueblos que eran más numerosos les imponían su religión y obligaban a construirles templos. (14)

(14).- CFR.- LOPEZ GALLO, Manuel. Economía y Política en la Historia de México.- Segunda Edición.- Editorial Grijalvo, S. A.- México, D.F. 1967. pág. 9

Pasaremos ahora al estudio de la cultura chichimeca. Esta cultura nómada por dedicarse casi con exclusividad a la caza, configuraban el grupo menos evolucionado. Su influencia en el desarrollo del Estado Azteca fue escasa; no obstante, su presencia influyó para la consolidación del reino mexicano. Los chichimecas otomíes, frustraban los embates de las hordas del norte, facilitando con ello, a los nahoas del Valle de México, el robustecimiento de su vida diaria.

La cultura nahoa, cuya actividad fundamental era la agricultura, aunque practicaban también la caza y la pesca, había logrado ya la personificación del principio totémico divino, así como el encubrimiento de una casta de sacerdotes caudillos, intérpretes de los dioses para guiar los peregrinos, dirigir los ejércitos y establecer sus poblaciones temporalmente o definitivamente.

Imperio Azteca.- Los aztecas fueron una gran civilización guerrera, tenía una producción esclavista.

La satisfacción de sus necesidades básicas se fundamentaba en la agricultura, cultivaban el maíz, frijol, chile, algodón, cacao, calabaza y maguey del cual como ya es sabido sacaban el pulque, fibras para telas, papel y agujas. Y

respecto a la caza y la pesca la tomaban en forma secundaria y las artes plásticas y menores así como la cerámica y la industria textil, tuvieron un gran desarrollo. Tenía Tenochtitlán gran influencia con los demás pueblos aquí ya se conocía y respetaba la propiedad de la tierra las cuales las dividían en:

Tierras comunales.- Calpullis. Tierras divididas en parcelas y eran otorgadas a cada jefe de familia para el sustento de ésta. Esto tiene mucha relevancia porque constituyen el antecedente de lo que hoy llamamos ejidos, y éstos no podían enajenarse o dejarse de trabajar más de tres años y tan sólo eran susceptibles al usufructo.

Tierras públicas.- Mitlchimali, o tlacocatlali, teopantlalli, etc.- Estas eran destinadas para gastos de la guerra y para el sostenimiento de las festividades de los cultos y dioses.

Tierras de latifundio.- Pillali y tecpillali, pertenecían a la nobleza. En esta época no existía la carencia de tierras ni el acaparamiento de éstas en unas cuantas manos - como lo existe en la actualidad.⁽¹⁵⁾

(15) CFR.- LOPEZ GALLO, Manuel. Op. cit. págs. 10 y 11

Respecto al comercio en esta época fue sin duda, una actividad que día a día tomaba mayor auge en la sociedad mexicana, de tal suerte que, para el reinado de Moctezuma Xocoyotzin, constituía una fuente muy importante de ingresos, pues el comercio que la metrópoli realizaba con las regiones sometidas y por someter, consistía en la importación de materias primas y la exportación de artículos elaborados. Así se explica la serie de privilegios que el Estado Azteca otorgó a los pochtecas, única clase social cerrada, poseedora de tribunales propios y de dioses particulares, su profesión se heredaba de padres a hijos.

"Orgullos y consciente de su esfuerzo, el azteca llamaba al imperio, Cem-Anahuac Tenochca Tlalpan, que en nuestra lengua quiere decir: El mundo tierra tenocha"(16).

Gran admiración causó a los conquistadores que al llegar a la Gran Tenochtitlán fue el comercio que las civilizaciones prehispánicas mantenían entre sí.

El comercio ocupaba un lugar destacado como vínculo social y actividad que junto a la guerra ocuparía. Los puestos más destacados de esa época, en un principio la econo--

(16) LOPEZ GALLO, Manuel. Op. cit. pág. 11

mía que caracterizó a la sociedad mexicana fue la del autoconsumo, con lo que el comercio se reducía al mero intercambio de artículos de primera necesidad, la cual consistía que un miembro de la comunidad intercambiaba con otro, lo que a él le sobraba por algo de lo que el carecía.

Dada la importancia económica social y política a que llegó el Estado Azteca, consideramos conveniente referirnos en concreto a los aspectos más importantes del mexicana, ya que su influencia abarcó enorme porción de lo que con posterioridad habría de ser la Nueva España.

El Imperio Azteca estaba formado por la unión de tres Estados: El México, el de Texcoco y de Tacuba.

Esta Triple Alianza se dedicó a explotar a los pueblos sometidos, lo cual contribuyó a la consumación de la conquista, pues muchos de ellos prefirieron aliarse al español en la creencia de que cesaría su calidad de tributarios.

Su régimen político integrábase de instituciones religiosas, militares administrativas que florecían con carácter permanente. Es decir, un estado sostenido por un ejército presto a mantenerlo y a defenderlo, así como a exigir por la fuerza, los tributos de los pueblos vencidos.

La organización social se tradujo en una desigualdad en el disfrute de los bienes. Los pueblos vencidos tenían la obligación de pagar tributos y proporcionar guerreros -- para las campañas que continuamente emprendían los aztecas. Indiscutiblemente la Triple Alianza estaba constituida por clases, también es cierto que como consecuencia, de estas - clases existía la lucha entre ellas; la explotación los explotados y los explotadores, pero dentro del Imperio Azteca había un régimen en plena evolución lleno de dinamismo, con características que lo iban vigorizando cada vez más.

L A C O L O N I A

En España a fines del siglo XV, en la Baja Edad Media encontramos claras manifestaciones de una sociedad urgida de nuevas relaciones de producción que forzara al tránsito de un régimen a otro. Es el feudalismo decadente el que precisa un nuevo sistema de producción más evolucionado.

El cambio del feudalismo al capitalismo, se vió favorecido por una serie de grandes acontecimientos que ayudaría, al fin, a liquidar aquella avanzada manera de producción.

Encontramos una de las manifestaciones de ese cambio, en la integración paulatina de las naciones organizadas ya sobre bases modernas de estados capitalistas que necesitó de territorios más extensos, dependientes de una sola autoridad, opuesta a los antiguos intereses de pequeños feudos o principados y capaz de un caudal más amplio de recursos de toda especie para enfrentarse tanto a las fuerzas internas como a las externas con mejores sucesos de éxito. Tocó a España el privilegio de ser la primera nación que logró integrar su territorio, ventaja que, por diversas circunstancias no supo o no pudo aprovechar.

"Los obstáculos que impidieron a España dejar atrás el

feudalismo fueron de muy diversa índole. A medida que se suprimían las libertades populares, el clero y la nobleza, elementos reaccionarios que harían imposible el triunfo de la burguesía española, que se afianzaban en el poder.

Por otra parte, el derecho de mayorazgo imposibilitó - la distribución de la riqueza, pues, con el fin de que el - nombre de las familias ilustres, de abolengo, no decayése, - sino al contrario aumentáse en esplendor, sólo el primogénio - to podía heredar. Esto obligó a los otros descendientes a - elegir entre el camino de la cruz o de la espada, aumentán- - dose todavía más influencia del clero y del ejército, y fa- - voreciendo el incremento de la población improductiva". (17)

En la agricultura el derecho de los propietarios de gan - nado disminuyó los terrenos labrantíos, la alcabala la hun- - de aún más, al elevar los precios de los productos agríco- - las sin ningún beneficio para el productor y, de paso limi- - tar el comercio.

Mientras en que el descubrimiento de América fomentó - el desprecio al trabajo, las facilidades con que España ob- - tenía enormes cantidades de metales preciosos de sus colo- - nias. La explotación de ellos contribuyó paradójicamente - y en forma impresionante a hundir en definitiva a la nación

española, que perdió para siempre el predominio mundial --- que ejerciera durante la primera mitad del siglo XVI. La conquista de América más que a España sirvió a Europa, pues aceleró el paso del feudalismo al capitalismo de varios esta dos europeos.

El clerismo, el burocratismo y el feudalismo españo--- les, serán trasplantados a tierras americanas, y en esa tri logía, la época colonial y el México Independiente encontra ron soporte y base.

Hemos analizado los rasgos fundamentales de los regíme nes productivos en el momento inmediato anterior a su fun--- ción:

El Imperio Azteca, que había superado el comunismo pri mitivo y que se desenvolvía vertiginosamente en la esclavi- tud tributaria, y en la monarquía burocrática española que- teniendo en sus manos la simiente del capitalismo, la con-- quista española fue lisa y llanamente una conquista, el --- triunfo del más fuerte. El fuerte que manda al débil para explotarlo.

El fin fundamental del conquistador peninsular tiende en esencia, a su enriquecimiento a costa del indio america-

no tan pronto los españoles pisaron estas tierras, procedieron al engaño y estafa consistentes en cambiar algo sin valor por oro y plata. Este despojo sin embargo, aplacó sólo por el momento las ambiciones del hispano, ya que la acumulación de los metales preciosos por los indígenas se había cumplido a través de largos años y su empleo era bastante más limitado del que Europa le concedía, además, los métodos usados para obtenerlos en este continente eran muy rudimentarios.

Por ello, las cantidades de oro y plata resultaban mínimas, tanto en relación con las ambiciones de los conquistadores, como por lo extenso de los territorios descubiertos y el número de sus habitantes, bastante mayor que en 1810. Fué así como el español emprendió un camino más lento pero al mismo tiempo más seguro para colmar sus ansias de enriquecimiento.

El comercio tal como se ha visto, la íntegra actividad económica de la Nueva España, obedeció a una serie de trabas que le impidieron seguir la senda que empieza el capitalismo europeo. Estas medidas tendían a proteger a los peninsulares residentes en España o radicados en la Colonia.

Nada se controló sin embargo tanto como el comercio --

causó el atraso, indiscutible en que todos los países de habla española se encuentran hasta nuestros días, incluida la nación que impuso estas restricciones para su provecho.

El comercio exterior muy a lo largo de la época colonial se efectuó exclusivamente con las Filipinas y con la Península.

En la estrecha relación con el comercio exterior que se hacía en Nueva España, deben recordarse las ferias realizadas a la llegada de las flotas y en las cuales se otorgaban algunas concesiones para fomentar las ventas.

Si bien en un principio el comercio de Nueva España podía realizarse con las colonias que España tenía en América, para fines del Siglo XV hallábase prohibido el mismo.

En el último período de la época colonial Carlos III levantó esa prohibición.

"Todas las disposiciones dictadas por Carlos III, desde 1765 hasta 1784 tendientes al logro de un comercio hasta cierto punto libre, en substancia no modificaron por tardías, el estado de atraso que el monopolio había causado en las colonias españolas, escasos lustros distaban para que

se escuchen los tañidos de la campana de Dolores y las voces liberatorias de Hidalgo y Morelos, de Bolívar y o ----- Higgins". (18)

El comercio interior de Nueva España en un principio se desarrollo sin trabas, pero en 1574 todas las transacciones de territorio quedaron sujetas al pago de la alcabala, a excepción de las efectuadas por los indígenas.

No es por demás recordar que el sistema de estancos implantado en la Colonia, fue causa destacada para impedir un normal desarrollo del comercio exterior, al mismo tiempo en importantes localidades se adoptó el sistema de alhóndigas para intervenir en el comercio de los granos y evitar posibles especulaciones. Esto despertó en los virreyes el almacenaje de reservas de maíz realizable a bajo precio. Este hecho en forma preponderante contribuyó a la prolongada dominación española.

Después de este período colonial vienen muchos cambios ya que México logra su independencia y deja de estar sujeta a España.

Y como hemos visto nuestra economía en nuestro país ha
(18).- LOPEZ GALLO, Manuel.- Op.cit. págs. 35 y 36

tenido gran trascendencia ya que como se ha visto a través de la historia ha sufrido una infinidad de cambios y la base y desarrollo de toda sociedad se encuentra en su comercio.

Ya que mientras exista un verdadero orden económico, la economía del país se ve fortalecida, redundando ésto en beneficio de cada individuo que conforma nuestra sociedad.

Y puede decirse que el Estado Mexicano de la actualidad encuentra su origen en la Revolución Mexicana, la cual se inició en 1910. En términos generales se puede decir que desde el punto de vista económico, México practica un sistema mixto según los principios primarios que consagra la Constitución de 1917.⁽¹⁹⁾

Esta Constitución es la base jurídica fundamental de nuestro país y está complementa los derechos individuales con los derechos sociales.

El artículo que nos interesa ya que se relaciona con nuestro delito a estudio, es el artículo 28 Constitucional, ya que éste dota al Estado con atribuciones más vigorosas

(19).- CFR.- HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 331

para desempeñar un papel regulador y controlador de la vida económica nacional.

Es por ésto que el artículo 28 subordina los derechos particulares a los de la sociedad, al prohibir los monopolios "de jure" y "de facto", que perjudiquen al público o a una clase social en particular. (20)

El Estado trata con esto de proteger la libre concurrencia en cuanto que su violación pueda perjudicar a los consumidores. Al prohibir los monopolios.

Para finalizar nuestro breve recorrido histórico, es necesario dar a conocer como antecedente histórico de nuestra legislación, que "el primer Código Penal que sanciona a los delitos contra la economía pública, es el del año de 1929, en cuyo título décimosegundo del libro III, llevó la siguiente rúbrica DE LOS DELITOS ECONOMICOS SOCIALES" (21)

Es así como termino de este breve resumen histórico que nos sirve para ver todo aquello que sirvió o influyó económicamente a nuestro artículo a estudio y ver que con éste se trata de proteger a los consumidores para que no les falten

(20).- CFR.- HERRERIAS, Armando.- Op. cit. pág. 333

(21) JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo V, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.- México, -- 1983. pág. 257.

los artículos de primera necesidad indispensables para la supervivencia de cada individuo que compone nuestra sociedad; viendo también la importancia que tiene la economía -- desde la antigüedad en el desarrollo de cada pueblo y Estado.

El Estado con nuestro artículo a estudio protege los bienes de consumo necesario que sirven de satisfactores para las necesidades más elementales de nuestros miembros que componen la sociedad.

I.- DOCTRINA ECONOMICA

Mucho se ha hablado y estudiado incluso, durante épocas muy remotas sobre las doctrinas económicas, las cuales gracias al material que han aportado han enriquecido en conocimientos el pensamiento humano.

Se estudian éstas como un antecedente obligatorio que sirve para explicar e interpretar en una forma adecuada y precisa las doctrinas en nuestro tiempo vigentes.

O sea que las doctrinas económicas estudian a través del tiempo y de la historia, la evolución que ha tenido el pensamiento económico, lo cual facilita el estudio de la teoría económica y sobre todo de la teoría moderna, la cual es sensible y se ha tomado muy compleja, porque en nuestra era son complejos los problemas económicos y sociales que aquejan a la sociedad que nos ha tocado vivir y para entender éstos y resolverlos bien nos vemos en la imperiosa necesidad de consultar las doctrinas económicas, tienen como finalidad cooperar a la modificación paulatina o transformación revolucionaria del orden social existente.

Se ha demostrado en la actualidad que las ideas de los grandes economistas de la antigüedad han preparado el camino para llevar a cabo un mejor orden social.

Y se dice que deben estudiarse adecuadamente y en equilibrio el aspecto de las doctrinas y el de la teoría económica para que sea completo el estudio de la ciencia económica.

En conclusión, las doctrinas económicas son aquellas que estudian todas aquellas ideas y hechos históricos que han ayudado a entender la ciencia económica y cómo se organiza ésta en las diferentes sociedades y estas puedan dirigir los fenómenos colectivos al descubrir las causas y así poder dominarlas y conducir las.

En la actualidad el mundo se encuentra dividido en países comunistas y países capitalistas, o sea países de economía centralizada y países de economía descentralizada o de mercado como la nuestra.

Estas dos corrientes ideológicas libran a diario una lucha a muerte en todos los frentes, tanto en el intelectual como en el material, y todo esto por la supervivencia de un régimen económico y por la dominación del uno sobre el otro.

En esta lucha o contienda, la conducta de los hombres juega un papel determinante; y la codicia, el desinterés, la generosidad o la avaricia, forman parte de una especie de escala de valores que mueven tantos problemas como son los que afronta la economía.

Esto en contra de la explotación del trabajo humano, -- que es el mayor tesoro de la sociedad; en contra de lo más - importante para nosotros que es el acaparamiento de la riqueza en unas cuantas manos; en pro de una producción de bienes que puedan ser adquiridos por las grandes mayorías, en favor del bienestar material y del progreso cultural del pueblo.

No nos ampliaremos en el estudio de las doctrinas económicas, porque abarca un estudio bastante amplio de las mis-- más, por lo que me concretaré a definir solamente éstas y -- señalar que es necesaria ésta por la relación que guarda la economía con nuestro delito a estudio.

Ya que si la economía de nuestro estado al encontrarse en una situación deplorable, repercute en cada individuo que conforma nuestra sociedad tanto en su alimentación, educación, vivienda, asistencia y seguridad social.

Porque si nuestra nación sigue en el subdesarrollo se--

guiremos en la pobreza. Con ésto se ve claramente la relación existente entre la economía con nuestro artículo a estudio.

El estado debe dirigir toda la actividad económica para proteger a la clase necesitada que conforma la mayoría de -- los habitantes de nuestra nación, al no frenar todo acto que afecte el consumo nacional con los artículos de primera necesidad que empeora la situación de nuestra clase trabajadora, y si en cambio el estado impulsa y regula como es necesario, el desarrollo económico a través del desarrollo social, seremos un país mejor alimentado:

2.- ASPECTO JURIDICO

A continuación veremos las consecuencias jurídicas que pueda traer consigo la violación al artículo 253 fracción I del Código Penal, el cual nos habla acerca de los Delitos -- Contra la Economía Pública.

Se ha encontrado como común denominador de todas las figuras criminosas definidas en el artículo a estudio, que --- para constituirlo se requiere, bien sea el daño a la socie--dad o el daño a una clase social en particular, de ahí preciusamente que se trate de un delito contra la economía pública.

Maggiore, nos da una definición de lo que se debe en---tender acerca de la economía pública "es el conjunto de las relaciones humanas que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades materiales. Estas se satisfacen mediante - la riqueza, la cual tiene un ciclo que se desenvuelve a tra--vés de cuatro momentos: producción, circulación, distribu---ción y consumo. La economía pública comprende, por tanto, el dinamismo de la riqueza en cuanto se produce, circula, se reparte y se consume la mayor ventaja para los individuos y la sociedad". (22)

(22) JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Op. cit. págs. 257 y 258.

Como se observará, la economía es importantísima para - que un país determinado, alcance al máximo el bienestar dentro de las posibilidades de su época. Y al verse lesionada dicha economía pública, se va a afectar intereses no individuales sino colectivos, dichos intereses colectivos van a recaer sobre la clase más desprotegida, la clase trabajadora, - ésta va a ser la más perjudicada.

Se ha tratado de reprimir penalmente las conductas básicas de la economía pública, ya que ésta es una de las materias que más escollos encuentra en la realidad.

Por otra parte, no es posible desconocer que existen logos legislativos alcanzados en materia económico-penal mediante tipos abiertos o en blanco son bien visibles, dificultades de toda índole se oponen a la efectiva realidad de la represión de la delincuencia económica, entre las que prevalecen la propia estructura y los oscilantes márgenes del actual sistema económico.

No obstante la serie de reformas y adiciones al título del Código Penal relativo a los delitos contra la economía pública y a los notorios hechos abusivos que por doquier proliferan en mayor escala cada día, la justicia penal permanece inmóvil ante tan confrontable y desbordante realidad y --

mientras no se corrijan dichas anomalías, la clase trabajadora desprotegida será la que siga sufriendo esas consecuen---
cias.

3.- CONSTITUCION POLITICA

Al tratar el estudio de la constitución política podemos decir de ésta, que es la base fundamental de nuestra legislación, por lo que se dice que es nuestra Carta Magna o ley jerárquica fundamental de nuestra nación, donde se encuentran plasmados los preceptos jurídicos fijados en el texto constitucional, estos preceptos jurídicos son los más importantes para ser incluidos en el texto constitucional y en su caso gozar de garantía permanente, es cosa que decide el legislador de la constitución.

En resumen la constitución es un órgano jurisdiccional por el cual se representan las leyes, las normas y los tratados a la cual se someten.

El estudio del delito contra la economía pública se encuentra plasmado dentro del Capítulo de las Garantías Individuales y estos son preceptos que no deben ser ignorados por nadie y sí respetados y cumplidos por todos, en garantía de nuestras personas e intereses, como mexicanos y de las personas e intereses de extranjeros residentes en la República; - el artículo que más adelante estudiaremos, es el 28 de nuestra Carta Magna.

Al hacer una breve referencia histórica de las constituciones que han regido en nuestro país, encontramos al estudiarlas que la de 1824, como la del año de 1936, no existe antecedente alguno que reglamente la cuestión de la economía pública, así como también no existe antecedentes en el proyecto de la Constitución de 1842, en donde ya podemos observar que empieza a tomar importancia la cuestión económica -- es en la Constitución del año de 1857, la cual en su artículo 28 nos dice:

"ART. 28.- No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora". (23)

Este artículo, como es de apreciarse, está contenido en un solo párrafo, el cual estaba inspirado en la escuela clásica. Esto era fundamental para que en un país su situación económica alcanzará el máximo de bienestar dentro de las

(23) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, - Codificación de la República Mexicana, Tomo VIII, Edición del Boletín Judicial, México 1896, pág. 13

posibilidades reinantes de aquella época. (24)

Creo que tiene interés la opinión que da Adalberto G. - Andrade que considera que el contenido de este artículo 28 - "no debe figurar entre las garantías individuales, y que, si se desea que permanezca formando parte de la constitución, - deberá llevarse a otra parte de dicha ley". (25)

Considero que es cierto lo dicho por el anterior autor, por lo que me apego a la idea que este artículo no consagra una garantía individual.

Esta Constitución es base de la de 1917, la cual rige - nuestros destinos hasta nuestros días, es por eso que a con- - tinuación seguiremos con el estudio del artículo 28 consagra - do en la Constitución de 1917, el cual nos dice:

"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan - prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los es - tancos y las excepciones de impuestos, en los términos y con - diciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará

(24) Cfr.- CHAVEZ CALVILLO, Rodolfo.- Op. cit. pág. 27

(25) G. ANDRADE, Adalberto.- Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garan- - tías Individuales, Impresiones Modernas, S. A., México, 1958, pág. 218.

a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productos, industriales, comerciales o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios, la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un sólo banco, organismo -- descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás - hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aque---llas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de

acuerdo con las leyes, participe por si o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productos para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por si o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contrarién el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten -- sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Este artículo trajo como consecuencia lógica que se --- borrara en parte el de 1857, pero en sentido fundamental, -- aquel concepto completamente individualista, inspirador del precepto anterior y así como comentaba este artículo ya no -- solamente una garantía individual, sino garantías de tipo so cial que no deberían estar consagradas en el capítulo de ga rantías individuales constitucionales.

Aquí ya la ley castiga severamente y por lo tanto las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos que como relatamos son de artículos de consumo necesario todo esto que tenga por exceso obtener el alza de los precios, también todo acto o procedimiento que dicte o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción de la industria o el comercio o un servicio público; todo acuerdo y combinación de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí, y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general todo aquello que sea ventajoso e indebido, a favor de unas cuantas personas o grupos en perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Ya en la actualidad el Estado es una especie de gendarme (liberal individualmente) porque contempla y regula toda la actividad económica de los particulares.

Y sin embargo en el Estado-providencia (países totalitarios) aquí éste sustituye a los particulares en dicha actividad económica.

Y ya en nuestra Constitución el Estado vigila y regula, sustituyendo a los particulares, con un estatismo moderado,

en aquellos casos en que lo ha creído necesario. (26)

Pero le ha faltado en la actualidad imponerse y frenar a todos aquellos industriales y comerciantes que se están -- enriqueciendo a costa de la clase necesitada que forma la ma yoría de nuestra sociedad, por la situación económica por la que atraviesa nuestro país donde todos los mexicanos tenemos la culpa, tanto como sus gobernantes como sus gobernados.

Es hora que el Estado lleve a cabo lo reglamentado en - nuestro Código Penal y realice la labor de proteccionismo a que se refiere el artículo 28 Constitucional, reglamento --- este precepto del Código Penal, pues en nuestro país impera la ley del más fuerte, del poderoso o sea la explotación del hombre por el hombre está en su apogeo, por lo que creo nece sario que el Estado tome las medidas correctivas necesarias para frenar la situación por la que atravesamos, donde los - consumidores son los perjudicados.

(26)Cfr.- RAMIREZ FONSECA, Francisco.- Manual de Derecho --- Constitucional; Publicaciones Administrativas y Conta--- bles, S. A.; México, D. F. 1983, pág. 179.

4.- SITUACION JURIDICA QUE PREVALECE DE ACUERDO CON LA REALIDAD ECONOMICA.

Nuestro Estado en la actualidad está estructurado por la Constitución, que es la expresión jurídica fundamental y este es el arranque del constitucionalismo social que complementa los derechos individuales con los derechos sociales. Y en su artículo 28 constitucional nos da la base importante para la reglamentación de mi delito a estudio, porque éste dota al Estado con atribuciones más rigurosas para desempeñar un papel regulador y controlador de la vida económica nacional.

Aquí se le concede al Estado poder participar en la actividad económica cuando el bien público lo demande, influyendo este en las actividades económicas.

Pero como es de verse en la actualidad, estas atribuciones el Estado no les ha dado la debida importancia porque no ha actuado con suficiente fuerza para frenar los actos y omisiones que afectan nuestra economía pública en el consumo nacional y casi no se castiga al que realiza este delito encuadrado en nuestra legislación penal en su artículo 253 fracción I, lo que ha dado lugar que con los problemas económicos por los que atraviesa nuestro país, por las deficiencias de nuestro gobierno en todos los ámbitos, esto conjuntamente con

la corrupción y el desempleo que impera, cualquier individuo con medios económicos suficientes, acapara mercancía o artículos de primera necesidad con el objeto de que con la situación inflacionaria existente obtengan un lucro exagerado por los constantes cambios de precio de las mercancías y como lo vuelvo a repetir, los ricos se hacen cada vez más ricos y -- los pobres cada vez más pobres porque el Estado no sanciona y permite todas esas irregularidades en detrimento de la colectividad.

Por lo que el artículo 28 subordina los derechos particulares a los de la sociedad, al prohibir los monopolios "de jure" y "de facto"⁽²⁷⁾ que vengán a perjudicar al público o a una clase social en particular, trata de proteger la libre -- concurrencia en cuanto que su violación pueda perjudicar a -- los consumidores, pero no lo hace por así observarse, ya que no toma las represalias contra los acaparadores y sólo el gobierno puede acaparar pero por interés público.

Tienen la culpa de no llevar adelante a nuestro país, -- todos los funcionarios de gobierno, ya que sólo lanzan amenazas contra comerciantes y productores y no tratan de solucionar los problemas por sus causas. El mismo pueblo se puede

(27).- ARMANDO HERRERIAS.- Op. cit. pág. 333.

dar cuenta de éstos desplantes de los funcionarios que dicen van a castigar a los especuladores y a quienes elevan los precios, éstos no pasan de ser sino expedientes publicitarios -- que no resuelven ningún problema. Si en realidad el gobierno quiere que los productos bajen de precio y aumente su producción, deben de resolver el problema metiendo a la cárcel a los verdaderos culpables, y no lo hacen por tantos problemas que arrastran desde la antigüedad en nuestro sistema, ya que no somos suficientes ni para alimentarnos, teniendo para esto suficientes recursos naturales que no hemos sabido aprovechar y explotar como lo es nuestra agricultura y de todos los recursos de nuestro país.

C A P I T U L O I I

LA SITUACION ECONOMICA, ACTUAL DE MEXICO

A).- QUE AL ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 253

B).- LA CONDUCTA

- 1.- Concepto
- 2.- Formas de conducta
- 3.- Integración en nuestro delito a estudio
- 4.- Aspecto negativo (ausencia de conducta)

C).- TIPICIDAD

- 1.- Concepto
- 2.- Vinculación de tipo y tipicidad
- 3.- Clasificación del artículo 253 en orden al tipo
- 4.- Atipicidad

D).- ANTIJURIDICIDAD

- 1.- Concepto
- 2.- Situación en nuestro delito a estudio
- 3.- Aspecto negativo (causas de justificación)

E).- CULPABILIDAD

- 1.- Concepto
- 2.- La culpabilidad en general
- 3.- La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad
- 4.- Formas de culpabilidad
 - a) Culpa
 - b) Dolo

F).- PUNIBILIDAD

- 1.- Concepto
- 2.- Situación en el delito que se encuentra estudiando
- 3.- Aspecto negativo de la punibilidad (excusas absolutorias)

LA SITUACION ECONOMICA ACTUAL DE MEXICO

Nuestra economía se encuentra en una situación tan crítica que es necesario que cuanto antes nos defendamos, pues los principales enemigos de la inversión y del progreso en México, han sido la incertidumbre y las políticas contradictorias de nuestro gobierno.

"Las soluciones para resolver nuestros problemas actuales son antagónicas y excluyentes, pues hay quienes dicen que se tiene que terminar con la propiedad privada para solucionar nuestros problemas sociales, mientras otros hablan de que sólo saldremos adelante cuando se le respete completamente". (1)

Por otra parte la devaluación forma parte de un proceso de descomposición económico y no es el principio ni el fin de la crisis por la que atraviesa el país. Sin embargo, la lucha contra la inflación, el fenómeno que más afecta a las clases medias y populares sigue sin dar frutos esperados, -- pues si bien es cierto que se han adoptado medidas para com-

(1) LUIS PASOS.- Futuro Económico de México.- Editorial Dia na.- México.- Novena Edición. pág. 93.

batir la voracidad de los comerciantes e intermediarios, -- así como para abatir los costos de la producción, han sido superiores a la ambición de enriquecimiento de un gran sector de la industria y del comercio que se puede decir que -- han encontrado la fórmula fácil para incrementar sus ingresos.

A costa del hambre y de la miseria de los sectores marginados y de la continua depauperación de las clases medias, lo que en otras palabras significa un elevado costo social.

El problema al que habrá de enfrentarse México, será -- precisamente el de la inflación.

La lucha que habrán de emprender las autoridades y el pueblo, en forma mancomunada, deberá ser efectiva para que lo ganado en otros terrenos no haga nugatorio el esfuerzo -- conjunto.

México, después de la devaluación, se encuentra en un período crítico, su futuro depende de las políticas económicas que tome el nuevo gobierno. Desgraciadamente sean cuales fueren las actitudes de nuestro gobierno, no lograrán que el país no padezca las consecuencias de la actual crisis, -- sin embargo, si las políticas que adoptan fueran las mismas

del gobierno anterior, la crisis se agravaría y llegaríamos al caos económico y político, creo necesario que para frenar la crisis y pensar en una recuperación, es necesario variar las políticas que dieron origen.

En concreto, las políticas INTERVENCIONISTAS en México han traído como consecuencia una peor distribución de la riqueza, pues al subir los precios, muchos sectores pertenecientes a la clase media y humilde, no han podido aumentar sus ingresos al mismo ritmo y se han empobrecido en los últimos años, surgiendo a la vez una nueva clase de ricos o sea que la constituyen los que trabajan en los organismos de nueva creación.

Nuestra situación mejorará cuando el gobierno verdaderamente se avoque a estudiar las causas e impulsen el orden social.

Y nuestra crisis continuará mientras nuestra economía permanezca estática.

A) QUE AL ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 253

El análisis que se va a hacer de este delito contra el consumo y la riqueza nacionales, el cual perjudica a la economía pública de nuestra nación se va a hacer conforme a la teoría tetratómica, la cual considera como cuatro los elementos esenciales del delito: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, la culpabilidad y sus aspectos negativos. A continuación pasaremos al estudio de nuestro delito, conforme a estos elementos por lo que comenzaré por la conducta.

B) LA CONDUCTA

El delito es un producto humano, este accionar debe contener una serie de requisitos para ser considerado como hecho delictuoso, pues no toda conducta humana es considerada contraria a derecho.

En este capítulo trataremos los requisitos que debe cumplir la conducta para que ésta sea considerada como una conducta delictiva.

1) Concepto de conducta.

A continuación expondremos algunas consideraciones acer

ca de lo que debe entenderse por conducta, de sus presupuestos y de sus formas, en especial el delito contemplado en el artículo 253 de nuestro Código Penal vigente.

Carrancá y Trujillo considera que la conducta "Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como afecto, siendo -- ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (2)

Porte Petit nos señala, la conducta consiste "En un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario - (culpa)". (3)

Según Castellanos Tena, la conducta "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (4)

- (2) Carrancá y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimatercera Edición, Editorial Porrúa. México 1980.- pág. 261.
- (3) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Tomo I. pág. 295.
- (4) Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimaprimer Edición Editorial Porrúa. - México 1977. pág. 149.

Para Pavón Vasconcelos, conducta "Es una actividad o -- inactividad jurídica". (5)

Se ha dicho que el derecho valora conductas humanas --- pero no las crea.

Raúl Eugenio Zaffaroni, nos dice al respecto, la Ley no crea la conducta por el simple hecho de describirla o indiv dualizarla, la conducta es tal sin que la circunstancia de - que un tipo penal la describa afecte en nada su ser conducta. Por lo tanto en este sentido, la ley o su sanción significan, respecto de la conducta humana en general un acto de conoci- miento. (6)

"El concepto causal de acción entiende primeramente a - ésta como una cadena que es puesta en funcionamiento por -- una "voluntad" que se llega a definir como inervación muscu- lar". (7)

Ignacio Villalobos al hablar de la conducta, hace refe-

- (5) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Me xicano. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México. 1974. pág. 159.
- (6) Cfr. Zaffaroni Eugenio, Raúl. Teoría del Delito.- Edito- rial Ediar, S. A. Editora Comercial, Industrial y Finan- ciera. Impreso en Argentina 1973. pág. 81.
- (7) Liszt-Beling, citado por Zaffaroni Eugenio, Raúl. Op. -- cit. pág. 127.

rencia del acto como sinónimo de ésta, nos habla del acto en general, del acto humano y del acto jurídico.

"El acto siempre es la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia; es hacer, a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso se suele contraponer la simple potencia del acto".⁽⁸⁾

"Se dice que todo acto humano es, esencialmente, una manifestación de voluntad".⁽⁹⁾

Acto Jurídico.- "Es el acto externo del hombre, típicamente antijurídico y culpable".⁽¹⁰⁾

Como vimos, el delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.

(8) VILLALOBOS, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975 pág. 230.

(9) VILLALOBOS, Ignacio.- Op. cit. pág. 233.

(10) Ibidem, pág. 234.

Concepto de Acción.

Antes de pasar al estudio de lo que se debe entender por acción, es necesario hacer una breve referencia sobre la acción en el lenguaje ordinario.

La acción es, el acto, la actividad, el hecho, la demanda judicial, la acción criminal y muchas otras más.

A nosotros nos interesa que esa acción, acto, actividad o hecho sea humano y tenga trascendencia en el mundo del derecho, para poder analizar dicha acción y decir si se esta en presencia de una conducta delictiva o no.

"El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídica trascendente de la conducta humana, una acción.

"La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado". (11)

La acción en amplio sentido comprende: a) Una conducta

(11) CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Editorial Bosch, Barcelona 1953. pág. 321.

activa, un hacer positivo, la acción en estricto sentido: -

b) Una conducta pasiva la omisión.

La acción (en sentido estricto) es un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, encaminados a la obtención de un fin determinado.

En la acción como un hacer activo, concurren dos elementos: a) un acto de voluntad; b) una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origina una modificación en el mundo exterior o el peligro de que ésta se produzca.

Por ejemplo, si Juan dispara contra Pedro y le mata, --- existe una modificación en el mundo exterior (muerte de Pedro), pero si falla el tiro y no le causa la muerte, sólo --- existe peligro de dicha modificación, estaremos en presencia únicamente en el disparo de arma de fuego o tentativa de homicidio.

De lo anterior se desprende:

1.- Los actos no voluntarios, cuando no existe un movimiento que no se realice con pleno conocimiento o voluntad de aquel sujeto que lo ejecute no se puede hablar que existe una acción y por lo tanto no existe el delito.

2.- Sólo los actos corporales externos constituyen acciones en sentido penal. Como consecuencia de ello los pensamientos y violaciones criminales no constituyen actos delictuosos.

3.- La acción como primera condición debe ser voluntaria, pues como se mencionó en el punto primero, si no hay voluntad no hay delito. (12)

Porte Petit prefiere llamar conducta o hecho, al elemento objetivo del delito, el cual sigue la descripción del tipo. No emplea la terminología acción porque no contiene o abarca la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta, pues la acción implica movimiento y la omisión todo lo contrario. En consecuencia si ambos términos son antagónicos, uno de ellos no puede servir de género al otro. (13)

Antolisei al respecto nos dice, se entiende por acción no cualquier comportamiento humano, sino sólo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior, pero además no cualquier proceder exteriorizado del hombre es constituti-

(12) Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. págs. 321, 322 y -- 323

(13) Cfr. PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Programa de la -- Parte General de Derecho Penal. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. Hecho en México. pág. 231.

vo de la acción, sino únicamente aquel que tiene trascendencia para el derecho. (14)

Otra definición de acción es la que nos da Riccio y nos dice: "El delito es acción, más la acción además de realizar una especie legal abstracta, prevista en la ley penal, debe ser culpable y no estar sujeta a ninguna causa de justificación". (15)

Giuseppe Maggiore indica: "Acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior". (16)

No se puede hablar de una conducta dinámica y de una -- estática, entre actuar y abstenerse de obrar, en tanto la base de ambos es una determinación voluntaria.

La diferencia entre conducta y acción radica única y exclusivamente en la terminología, pues los autores la llaman -- de indistinta manera, unos prefieren hablar de acción o de --

(14) Cfr. ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal Editorial Oteha, Argentina 1960. pág. 164.

(15) RICCIO comentado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. - cit. pág. 174.

(16) GIUSEPPE, Maggiore. Derecho Penal. El Delito. Editorial Temis. Bogotá. 1954. Págs. 309 a la 317.

conducta y otros de hecho o acto, etc., pero en realidad --- casi la gran mayoría dan el mismo significado, cambiando --- como ha quedado asentado nada más la terminología. Pero in dudablemente, la más acertada de las definiciones son las -- que nos dan Fernando Castellanos Tena y Raúl Carrancá y Trujillo, por ser explícitas y claras y por consiguiente resultan de gran utilidad para el análisis del delito objeto de este estudio.

Elementos de la conducta.

Generalmente se señalan como elementos de la conducta: - Una manifestación de voluntad (acción u omisión), un resultado (formal o material) y una relación de causalidad.

Manifestación de voluntad: Esta manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado, - basta la voluntad referida al movimiento.

Welzel nos dice al respecto: "La acción humana es, por - lo tanto, un acontecimiento 'finalista' y no solamente 'causa', que la finalidad es 'evidente'; la casualidad es 'ciega'. En efecto la conducta en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto abarca, querer la conducta y el resultado; de no ser así estaríamos aceptando un con-

cepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal".(17)

El resultado: "El resultado no forma parte del acto, -- propiamente sino como su efecto o su consecuencia, integrándose con ambos el hecho delictuoso cuando se trata de un delito de resultado material".(18)

Lo importante es el acto, pues existen tipos que no necesitan resultado alguno, sino simplemente un actuar del agente que la realiza.

Relación de causalidad: "Todo acto causal, por el hecho de serlo, es relevante (en todos los órdenes) en cuanto a la producción del resultado, aún cuando las distintas causas -- tienen diversa importancia según el mayor o menor reflejo que hayan ejercido en la producción del resultado, debiendo entonces ser justipreciadas como factores más o menos próximos de responsabilidad y de punibilidad".(19)

Castellanos Tena indica: "Entre la conducta y el resulta

(17) WELZEL, citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 154.

(18) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. págs. 234 y 235,

(19) Ibidem, pág. 238.

do debe de existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva". (20)

Por último Von Buri y su teoría de la equivalencia de las condiciones nos dice: "Todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende todas son su causa". (21)

2) Formas de conducta

Una vez estudiada la conducta, nos avocaremos a las formas de como se puede manifestar ésta.

La conducta debe de comprender las nociones de acción y omisión.

La acción según Ignacio Villalobos "Es aquella que se realiza por movimiento positivo del hombre". (22)

Castellanos Tena dice: "La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión)" (23)

(20) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 156.

(21) Von Buri, citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 156.

(22) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 255.

(23) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 148.

"La acción stricto sensu o acto.- La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario por ello se le denomina Voluntad de Causación". (24)

Estos delitos se dan siempre violando una ley prohibida.

Ejemplo el simple hecho de disparar una arma contra un semejante.

Los delitos de omisión consisten: "En no hacer algo que se debe de hacer". (25)

"La omisión y la comisión por omisión se conforman con una inactividad, diferenciándose en que la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se van a violar los deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse". (26)

En los delitos de Comisión por Omisión "Hay actos que violan una ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión". (27)

(24) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. pág. 263.

(25) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 255.

(26) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 149.

(27) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 255.

"La omisión es la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacerlo". (28)

Concurren pues en la omisión tres elementos:

- a) Una voluntad.
- b) Una conducta inactiva.
- c) Un deber jurídico de obrar.

En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de actividad jurídicamente ordenada, sin requerir, de resultado material alguno.

El concepto jurídico formal del delito es derivado de la propia ley positiva, se impone una pena para ciertos actos entendidos como acciones u omisiones. Atiende a la sanción característica del delito frente al Estado.

(28) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. pág. 264

3.- INTEGRACION EN NUESTRO DELITO A ESTUDIO

(Formas de conducta en nuestro delito)

Una vez estudiada la conducta en general, haremos referencia a la forma de conducta que se presenta en el delito - contra el consumo y la riqueza nacionales.

El artículo 253 fracción I del Código Penal no señala:

"Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos, los siguientes:

Como puede apreciarse en este delito, se castigan tanto las conductas de acción como las de omisión, ya que en su --- texto nos dice que sanciona todo acto u omisión que dañe gravemente el consumo nacional, lo cual perjudica nuestra ya --- afectada economía y repercute en cada individuo integrante de nuestra sociedad.

Continuando en el estudio del presente delito, nos dice en su fracción I:

I.- "Los relacionados con artículos de consumo necesario

o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:"

Es de verse que en esta fracción se nos señala que para afectar nuestro consumo nacional, debe ser sobre artículos de primera necesidad que sean de consumo necesario o generalizado, que a mi parecer son entre otros para la alimentación: las carnes de animales, ovino, porcino, bovino y caprino, aves de corral, vísceras alimenticias y de aplicación medicinal, huevos, leche y sus derivados, manteca de cerdo, -- aceite y grasas comestibles, pescado fresco o salado, verduras, legumbres, frutas, papas, cebollas, cereales, etc.

Una conducta de acción en nuestro delito a estudio la podemos observar en el inciso f) de la fracción I, la cual nos dice que el sujeto tiene que realizar un acto de voluntad y una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho sancionado en el artículo del delito a estudio.

El inciso f) nos dice:

F).- "La exportación sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables".

Aquí el sujeto realiza una conducta de acción al realizar una exportación sin el permiso necesario, ya que puede mandar artículos de primera necesidad al extranjero, útiles para la alimentación y el vestir para los componentes de nuestra sociedad.

Una conducta de omisión en nuestro delito será la señalada en el inciso a) de nuestra fracción I del artículo 253 de nuestro Código Penal, la que nos dice lo siguiente:

"a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores".

Considero que podría ser una conducta mixta ya que al acaparar se requiere de un hacer positivo, ocultar también requiere de un hacer positivo.

Es de omisión esta conducta, porque niega para su venta artículos de primera necesidad, o sea, realiza una conducta omisiva por no hacer algo que se debe de hacer, aquí debe vender y no lo hace para obtener un alza en los precios por consiguiendo un enriquecimiento.

Para finalizar cabe volver a repetir, que en este delito pueden darse las dos formas de conducta y lo cual lo señala el artículo 253 de nuestro Código Penal vigente.

4) AUSENCIA DE CONDUCTA (ASPECTO NEGATIVO)

1) Concepto y aplicación al caso concreto.

Es uno de los aspectos negativos que impiden la configuración del delito y en particular de la conducta, elemento -- esencial del delito.

Habrá ausencia de conducta en caso de Vis-absoluta o --- fuerza física exterior irresistible, a la cual se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal "obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Se ha cometido el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis sintetizada en "Nullum crimen -- sine actione", no es excluyente, pues no se refiere a las --- fuerzas de la naturaleza actuando irresistiblemente sobre el hombre, sino a las humanas actuando en contradictorio juego.

No existe delito por ausencia del elemento moral o subje-
tivo (intencional o imprudencial) si la conducta no reúne los
elementos característicos del delito, resulta redundante con-
siderarla como causa de inculpatión. La fuerza física ---
irresistible se clasifica como inexistencia del delito por --

ausencia de acción, conforme a la dogmática penal.

También hay aspectos supraleales que anulan la conducta, la ley no los regula, por ello adquieren ese carácter; en esta situación se encuentra la *Vis-maior* y fuerza mayor y los movimientos reflejos, en donde falta el elemento volitivo.

La *vis-absoluta* deriva del hombre, y la *vis-maior* se origina en la naturaleza, es energía no humana, los movimientos-reflejos son movimientos corporales involuntarios.

Se ha llegado a considerar como aspectos negativos de la conducta al sueño, hipnotismo y al sonambulismo, en donde el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, se encuentra en un estado en el cual su conciencia esta suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En el sonambulismo algunos autores consideran que si existe conducta pero falta una verdadera conciencia, el sujeto se rige por imágenes externas o por estímulos somáticos o psíquicos productivas de un estado de inconciencia que no corresponde a la realidad. En el hipnotismo existe en el individuo una obediencia automática hacia el sugestionador.

En el sueño puede haber ausencia de conducta pero también

puede suceder que el sujeto prevea entregarse al sueño, existirá inimputabilidad si entre el sueño y la vigilia existe un obscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones, que hagan al sujeto ejecutar actos mal interpretados y típicos penalmente.

2) VIS-ABSOLUTA.

La fuerza física irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta, éste involucra una actividad o inactividad voluntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad voluntaria.

Carrara nos da la siguiente definición: "El hombre que obra a la fuerza... no es la causa de la infracción sino lo es la fuerza que se vale de su cuerpo como instrumento para una acción en la cual él permanece internamente pasivo, no hay intención ni acción".⁽²⁹⁾

Para Raúl Zaffaroni "El que obrare violentado por una fuerza física irresistible. Por fuerza física irresistible debe entenderse una fuerza de entidad tal que haga al sujeto

(29) Carrara citado por Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 348

incapaz de dirigir sus movimientos, o sea, que lo haga obrar mecánicamente". (30)

Si el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico penal, como persona capaz. En cambio la conducta -- que desarrolla un sujeto como consecuencia de una violencia -- irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir manifestación de voluntad. (31)

Pacheco nos dice al respecto: "Quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento. Quien es violentado materialmente (no amedrendado, no cohibido, sino -- forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la -- espada misma de que un asesino se valiera". (32)

Villalobos nos dice: "Cuando los movimientos realizados -- por una persona, no son provenientes o regidos por su voluntad. Ese sujeto que los realiza tiene en su favor en caso -- de ser acusado una excluyente de responsabilidad por falta de acto suyo." (33)

(30) Zaffaroni, Raúl Eugenio. Op. cit. pág. 146.

(31) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 162.

(32) Pacheco citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 162.

(33) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 347.

Pessina la define de la siguiente manera: "Cuando el -- hombre queda sometido a una fuerza material mayor que la --- suya, es causa aparente, no verdadera... Aquel cuya mano - - ha sido sujeta a la fuerza para matar a otra persona, no - obra sino que permanece pasivo en el hecho criminoso, a pe-- sar de su intervenci3n en el mismo". (34)

Un ejemplo serfa, cuando el sujeto es violentado ffsica mente a escribir una injuria o el dar un golpe a otra perso- na, o aquel sujeto que se ve atacado por facinerosos que le impiden hacer lo que tenfa que hacer y que 3l quisiera cum-- plir.

La fuerza ffsica irresistible hace que el individuo rea- lice un hacer o un no hacer, sin querer ejecutarlo.

En consecuencia, si hay fuerza irresistible, la activi-- dad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conduc-- ta, por faltar uno de sus elementos, la voluntad.

Se desprende de la vis-absoluta los siguientes elemen--- tos:

(34) Pessina, citado por Villalobos, Ignacio. Op. cit. p3g.348.

- a) Una fuerza
- b) Física
- c) Humana
- d) Irresistible.

3) La Vis-Maior.

"Es una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza y que elimina la conducta, tal puede ser viento, aluvión corriente de agua, caída de un árbol".⁽³⁵⁾

Es una fuerza proveniente de la naturaleza donde no existe "acto" de persona alguna ni, por consiguiente, delito.⁽³⁶⁾

Tendríamos como ejemplos, cuando un rayo destruye toda comunicación al exterior una imación y debido a esto se causan muchos daños.

O cuando un ciclón derriba de la azotea a un sujeto y lo hace caer en otra casa ocasionándole daños, en ambos casos se estará en presencia de la Vis-Maior.

(35) Zaffaroni, Raúl Eugenio. Op. cit. pág. 148.

(36) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 348.

Es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma cuando el sujeto realiza una actividad impulsado por una fuerza física irresistible sub-humana, en consecuencia sus elementos son:

- a) Una fuerza.
- b) Física
- c) Sub-humana
- d) Irresistible

Si comparamos la vis-absoluta y la vis-maior se observa en ambas la ausencia de voluntad y por ello la fuerza mayor igualmente constituye un aspecto negativo de la conducta, la diferencia entre ambas es la procedencia de la fuerza.

4) MOVIMIENTOS REFLEJOS

"Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funcionan como factores negativos del delito)". (37)

Los movimientos reflejos, "son movimientos que se realizan sin la voluntad del acusado". (38)

(37) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 164.

(38) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 350.

El ejemplo en este caso sería cuando el sujeto rompe un objeto valioso en un ataque convulsivo involuntario, o como efectos de movimientos reflejos, que nada tienen que ver con su voluntad ya que están fuera de su dominio.

Constituyen un aspecto negativo de la conducta, es decir no hay una forma de ésta; acción, porque falta la voluntad. Sin embargo puede suceder que, a pesar de encontrar--nos ante un movimiento reflejo, existe conducta y culpabilidad por parte del sujeto activo, en su segunda forma o especie por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, no lo previó debiéndolo haber previsto, --presentándose tanto la culpa con representación como sin representación.

Son movimientos corporales involuntarios que anulan la voluntad del sujeto, no existe el elemento volitivo.

La ausencia de conducta en este delito se da siempre y cuando el agente realice o deje de realizar las conductas que plasman el tipo, sin que medie voluntad para ello.

La ausencia de conducta en el delito a estudiar ----- se puede presentar únicamente en la vis-absoluta, porque --- como sabemos ésta consiste en el obrar del sujeto activo de-

bido a una fuerza física externa extraña que le obliga a --
ello, dicha fuerza proviene de la acción humana, un ejemplo
sería: cuando a un comerciante lo obliguen a negar los ar--
tículos de primera necesidad para su venta. Al verse éste
agredido o violentado físicamente por otros sujetos que quie
ren llevar a cabo esa conducta delictiva para obtener una --
alza de precio sobre determinado producto y obtener un lucro
indebido.

La vis-maior.- Dentro de éste presupuesto no puede con-
cebirse la idea de que se llegara a dar el delito a estudio,
debido a que la fuerza proviene de la naturaleza.

Los Movimientos Reflejos, tampoco se pueden dar en el -
delito a estudio, son movimientos corporales involuntarios y
para que se de este delito, es necesario que el sujeto obre
con pleno conocimiento de causa.

CONDUCTA

- ACCION (Hacer)
 - A) Manifestación de voluntad o el querer
 - B) La actividad o movimiento corporal
 - C) Deber jurídico de abstenerse.

- OMISION (No hacer)
 - A) Voluntad
 - B) Una conducta inactiva
 - C) Deber jurídico de obrar
 - 1) Omisión propia
 - o Omisión simple
 - 2) Omisión impropia
 - o Comisión por omisión
 - a) se viola una norma preceptiva penal
 - b) Existe un resultado típico
 - c) Lo que se sanciona es la omisión (La violación de la norma preceptiva (penal))
 - a) Se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma
 - b) Existe una resultado típico y material
 - c) Se sanciona no la omisión en sí, sino el resultado producido por ésta. (Se constituye en la violación de la norma prohibitiva)

Aspecto Negativo de la Conducta

- Vis Absoluta
 - A) Una fuerza
 - B) Física
 - C) Humana
 - D) Irresistible
- Vis Maior
 - A) Una fuerza
 - B) Física
 - C) Subhumana
 - D) Irresistible
- Movimientos reflejos

C) TIPICIDAD

1) Concepto

A continuación nos ocuparemos del estudio de la tipicidad, necesaria en la integración del delito, al ser un elemento esencial, sin el cual no se puede hablar de la configuración. La tipicidad es uno de los elementos esenciales, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Carta Magna en su artículo 14, estableció, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. Para Castellanos Tena, la tipicidad "Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción hecha en la ley".⁽¹⁾ Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Francisco Pavón Vasconcelos señala, la tipicidad dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano es "La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa".⁽²⁾

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 166.

(2) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 261.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad "Es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo, nullum crimen sine tipo". (3)

LA TIPICIDAD EN EL DELITO CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONALES

Para que la tipicidad se de en el delito contra la economía pública, o sea que afecte el consumo nacional, es necesario que quien realiza la conducta se encuentre perfectamente encuadrada con la descripción hecha en la ley, en este caso en el artículo 253 fracción I del Código Penal vigente.

O sea, esto viene a ser la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador.

Es la adecuación de la conducta al tipo.

Un ejemplo sería de acuerdo con la fracción I inciso A de este artículo 253, que el sujeto activo de la conducta realice el acaparamiento o la ocultación o que niegue injustificadamente productos para la venta con el simple objeto de obtener para sí un enriquecimiento al producir un alza en los precios o bien afecta el abasto de los consumidores de bienes o artículos de suma importancia para el consumo necesario de la población o también con las materias primas para elaborar dichos productos, siendo estos esenciales para la industria nacional.

El sujeto que realiza la conducta y encuadra con lo descrito en esta fracción se encuentra cometiendo el delito y por lo tanto realiza la tipicidad. Aquí se encuadra perfectamente el sujeto a las definiciones de la tipicidad.

(3).-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op.cit. pág. 471

La tipicidad de la conducta descrita en el artículo -- 253 fracción I, está "condicionada a la no existencia de motivo justificado", para el acaparador u ocultador. En realidad, aunque a PRIMA FACE parece ser que esta expresión en cierra un elemento normativo, cuando se profundiza sobre su alcance se llega a la conclusión de que su sentido es ambivalente, pues no siempre es un elemento típico de antijuridicidad, en donde se encuentra dicha frase, pues también quedan comprendidas en ellas algunas situaciones subjetivas determinantes de la inculpabilidad del agente.

2).-VINCULACION DE TIPO Y TIPICIDAD.

Es muy común oír decir que en el Código Penal existan - delitos, pero esto es falso, el delito pertenece al mundo -- fáctico, al mundo de los hechos en donde se requiere una conducta o hecho humano, pero no necesariamente con realizar -- esa conducta o hecho humano va a ser considerada como delito, sino se precisa que esa conducta se adecúe a la descripción hecha por el legislador para considerarse delectiva, por lo tanto en el Código Penal sólo existen tipos penales; a continuación señalaremos los conceptos vertidos sobre el tipo penal.

Ignacio Villalobos nos da una definición de lo que se -

debe entender por tipo: "Es la descripción del acto o del -- hecho injusto o antisocial". (4)

Para Edmundo Mezger "tipo es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal". (5)

Mariano Jiménez Huerta en su obra intitulada la "tipicidad" la conceptúa "como el injusto recogido y descrito en la ley penal". (6)

Por último Castellanos Tena señala acerca del tipo: "Es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales". (7)

Consideramos esta definición como la más adecuada porque nos da una concepción más amplia de lo que se debe entender por tipo.

Por consiguiente, el tipo es la descripción hecha por -

(4) VILLALOBOS, Ignacio. Op.cit. pág. 268.

(5) MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Sexta Edición. Tipográfica Editora. Argentina Buenos Aires. 1958. - pág. 145.

(6) JIMENES HUERTA, Mariano. citado por Castellanos Tena, -- Fernando. Op. cit. pág. 243.

(7) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 165.

el legislador de una conducta, plasmándola en los preceptos legales.

Está vinculado el tipo y la tipicidad porque el tipo es la conducta descrita en el código penal y la tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Esto es si el sujeto realiza una conducta y la misma está plasmada en un artículo del código penal, entonces estaremos en la presencia de un delito.

EL TIPO EN EL DELITO A ESTUDIO

El tipo motivo de estudio se encuentra plasmado en el artículo 253 fracción I del Código Penal vigente, el cual a continuación se transcribe:

"ARTICULO 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos las siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener una alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;

b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio;

d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados;

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicio, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas -- hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será -- de seis meses a tres años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos;

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g) La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y -- multa de mil a cinco mil pesos;

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se -- destina a otros usos".

En conclusión, todo aquel individuo o sujeto que realice

una conducta y esta encuadra en lo descrito en el artículo antes mencionado (tipo) estará en el caso de la tipicidad.

3.- CLASIFICACION DEL ARTICULO 253 EN ORDEN AL TIPO

Es importante hablar de los elementos del tipo porque siendo el delito un acto humano, aquel quien realiza dicha conducta va a ser un sujeto activo o agente del delito, mediante una acción u omisión, y esa conducta va a recaer sobre una persona o cosa. Sin los elementos del tipo no se podría concebir la idea de la existencia de un delito, porque entonces, ¿quién la realizaría? o sobre ¿quién recaería?

Según Ricardo Franco Guzmán y Pavón Vasconcelos el tipo se encuentra integrado por tres clases de elementos:

1.- "Elementos Objetivos. Son aquellos que describen la conducta o el hecho y que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento. Por lo general este elemento constituye el núcleo del tipo, cuando por medio del verbo, describe una acción o una omisión, pero también forman parte de él todos los procesos, estados o referencias conectadas a la conducta.

2.- Elementos subjetivos. Son referencias especiales -

conectados con el dolo y dirigida a la realización de la parte objetiva del tipo, que están vinculando con el propósito y el fin del agente.

3.- Elementos Normativos."Son característica implícita en el tipo que determina una especial valoración, jurídica o cultural, por parte del juzgador".⁽⁸⁾

En el delito contra el consumo y la riqueza nacionales los elementos del tipo son principalmente:

- 1) Un sujeto activo.
- 2) Un sujeto pasivo
- 3) Un bien jurídico que proteger
- 4) Y el objeto material

El sujeto activo según Ignacio Villalobos: "Si este es un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies debe referirse al sujeto activo o agente del delito, al verbo representativo de la acción (u omisión) que es núcleo del tipo, y al complemento que puede ser una persona o una cosa, como sujeto pasivo u objeto del delito".⁽⁹⁾ ----

(8) FRANCO GUZMAN, Ricardo y PAVON VASCONCELOS, Francisco. -- Anales de Jurisprudencia, enero, febrero, marzo. 1971. -- pág. 282.

(9)VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 270.

"Sujeto activo del delito, si éste es un acto humano o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un hombre representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares y accidentales. Con este sentido se debe entender la familia; el que prive de la vida a otro; el que se introduzca a una vivienda que no es la suya, etc."⁽¹⁰⁾ "El sujeto pasivo de un delito es siempre la sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el estado tomando como forma política de organización, en los delitos políticos, y a través de ese Estado la sociedad misma".⁽¹¹⁾

EL BIEN JURIDICO QUE PROTEGER

Grispigni al respecto nos dice: "El bien jurídico es la razón de ser del tipo legal, el espíritu que lo hace vivir y aquel que fija sus confines.

El delito es lesión de un bien jurídico penalmente tutelado es porque en la figura típica se tutela dicho bien".⁽¹²⁾

(10) Ibidem.

(11) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 279.

(12) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. pág. 120.

MAURACH afirma que: "El bien jurídico constituye el núcleo de la norma y el tipo "y que" todo delito amenaza un bien jurídico". (13)

"El bien jurídico, es un elemento del tipo, y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídica penal". (14)

EL OBJETO MATERIAL

"Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material o de la acción, teniéndose siempre --- como objeto jurídico o de protección, el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, -- como la vida, la libertad, el honor, etc., ya se dijo antes que este objeto de protección constituye la línea directriz para la interpretación de la ley penal relativa a cada delito". (15)

1) EL SUJETO ACTIVO

A continuación se hace referencia de quienes cometen el

(13) Ibidem, pág. 121

(14) ISLAS DE GONZALEZ, Marical, Olga y RAMIREZ HERNANDEZ, - Elpidio.- citados por ALVAREZ TAPIA, Heriberto. Los -- Elementos subjetivos y normativos del tipo. Revista Jurídica Veracruzana No. 1, Enero, febrero, marzo año 1971 pág. 17.

(15) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 279.

delito contra la economía pública y del consumo y riqueza nacionales, de la calidad del sujeto que debe de tener para cometer dicho ilícito.

En este delito va a ser sujeto activo todo aquel individuo que buscando un lucro o enriquecimiento por medio del -- acaparamiento, de la ocultación o por medio de la negativa -- de vender artículos de primera necesidad o de consumo necesario realizando estas conductas con el propósito de lograr un alza en los precios de los mismos.

En si el sujeto activo de este delito puede ser cualquier individuo, pero los que más incurren en esta situación son los productores y comerciantes.

En conclusión el sujeto activo va a ser todo aquel individuo que realice acaparamiento y ocultación y negativa de -- vender artículos de primera necesidad, entre estos los productores y comerciantes.

2) EL SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo va a ser en todos los casos señalados en este artículo, la sociedad la cual está compuesta de -- consumidores, porque éstos son los titulares del bien jurídi

co protegido.

En conclusión, los consumidores son los sujetos pasivos quienes son afectados con la conducta que realizan los sujetos activos.

3) EL BIEN JURIDICO QUE PROTEGER

El bien jurídico a proteger en este delito es el de proteger la economía nacional en el aspecto de consumo de mercancías de primera necesidad. Porque la riqueza nacional es una de las condiciones de la salud y el bienestar del pueblo.

Se protege la economía nacional para proteger a la sociedad y mantener a todos sus componentes en una situación de vida desahogada y sin problemas.

4) EL OBJETO MATERIAL

El objeto material es donde se concretiza la acción criminal del sujeto activo del delito.

Dicho en otras palabras, es el ente jurídico sobre quien recae la acción.

En el delito motivo de este ensayo no se puede hablar de la existencia del objeto material por ser este un delito de mera conducta en donde la conducta del sujeto activo no se exterioriza, nada más se viola la norma jurídica.

4) ATIPICIDAD

La atipicidad es el aspecto negativo y se da cuando no se colman los elementos descritos en el tipo penal. Por consiguiente será la inadecuación de la conducta desarrollada por el agente al tipo penal, si la conducta no es típica entonces no será delictiva y al no existir tipicidad no hay delito, por ser éste elemento esencial de aquel.

La ausencia de tipicidad surgirá cuando existiendo la descripción legal o tipo, la conducta desarrollada no se adecúa a la misma, requisito para la configuración del delito, la adecuación de la conducta con la descripción hecha por el legislador. En consecuencia si la conducta desarrollada por el agente no cubre los requisitos descritos en el tipo, estaremos en presencia de la atipicidad.

Las causas de atipicidad serían las siguientes:

A).- Ausencia de la calidad exigida por la ley, tanto -

en el agente pasivo como el activo; la descripción legal se refiere a la calidad de los sujetos.

B).- Por no existir las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo, en ocasiones el tipo legal establece condiciones de comportamiento en cuanto al lugar y tiempo, y al no llevarse a cabo las condiciones establecidas, provocan la atipicidad, tal es el caso como el delito de robo en despoblado o con violencia.

C).- Así mismo, al no llevarse a cabo por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, como la ejecución del acto con violencia física o moral.

D).- Por la falta de los elementos subjetivos requeridos en el tipo, constituyan referencias típicas a la voluntad del agente, o al fin que se persigue, como los conceptos "intencionalmente", "a sabiendas" y "con el propósito".

E).- Por no darse en su caso la antijuridicidad especial, como por ejemplo en donde "sin motivo justificado" se introduce alguien a su domicilio, solamente fuera de los casos que la ley los permite, al obrar justificadamente con permiso legal no colmándose el tipo.

Como ya se mencionó habrá tipicidad, si la conducta -- que realiza el agente no encuadra dentro del tipo legal del artículo 253 fracción I del Código Penal vigente.

Un ejemplo consistirá en que el sujeto activo almacene determinada mercancía o artículo, pero que esta actividad no es con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto en los consumidores, por lo cual esta conducta no encuadraría en el tipo descrito por el legislador.

O bien, podría darse el caso en que el acaparamiento de determinada mercancía o artículo pero éste no fuera de importancia para el consumo del mercado nacional y por lo tanto no afectaría la actividad de la industria nacional. Afecta bastante en que el ocultamiento fuera de artículos de primera necesidad como lo son la leche, el pan, la carne, el huevo, pescado, verduras, frutas, etc., y todo aquel comestible de gran importancia útil para la alimentación en el ser humano, porque al ocultarse éstos se afectaría a toda la sociedad en su alimentación y en su desarrollo físico por consecuencia el individuo estará expuesto a más enfermedades que le ocasionarían incluso la muerte por una anemia aguda y si en cambio el individuo almacena champú para el cabello, en mi opinión no cometería el delito que señala el artículo 253 fracción I del Código Penal vigente y estaríamos en la situa

ción de atipicidad por ser este un producto que no afectaría a la sociedad por su no uso.

Ya que con el objeto jurídico de los delitos tipificados en este artículo a estudio, lo es la economía nacional - en el aspecto de consumo de mercancías de primera necesidad, porque la riqueza nacional es una de las condicionantes de la salud y el bienestar del pueblo, por eso vuelvo a repetir que aquel individuo que oculte o acapare una mercancía que no es de gran utilidad y se puede prescindir de ella, estaremos en que esta conducta no encuadra en el tipo y por lo mismo existe la atipicidad.

D) LA ANTIJURIDICIDAD

1.- Concepto

Antes de pasar al estudio de la antijuridicidad en el delito a estudio, debemos expresar, que es la antijuridicidad en general para efectos del presente estudio.

Siguiendo el análisis del delito motivo del presente tema y de acuerdo a la teoría tetratómica del derecho, y habiendo estudiado dos elementos del mismo, como son la conducta y la tipicidad, nos corresponde ahora el siguiente elemento, la antijuridicidad, pues no basta para la integración del delito sólo la conducta y la tipicidad, sino que además se requiere que sea antijurídica. Al hablar de este elemento debemos tener en cuenta que la antijuridicidad no es exclusiva del Derecho Penal, pues si por ello entendemos la violación al Derecho, debemos admitir que entonces existe antijuridicidad civil, laboral, administrativa, etc., y no nada más penal que es la que nos corresponde estudiar.

Por antijuridicidad debemos entender, la violación de los valores objetivos que el Estado ha creado para la conservación del orden social, es todo lo contrario a derecho tan es así, que la mayoría de los autores al referirse a ella --

nos dan esa idea, en sus definiciones.

"Es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho"⁽¹⁾

"La antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, -- lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea - positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho".⁽²⁾

Por su parte Luis Jiménez de Asúa al referirse a este elemento manifiesta. "Por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley haya previsto, sino - que se necesita que sea antijurídico contrario a derecho".⁽³⁾

Para Rafael de Pina, en su diccionario de derecho nos dice: "La antijuridicidad es la contradicción al derecho o - ilicitud jurídica".⁽⁴⁾

Raúl Carrancá y Trujillo define a la antijuridicidad --

- (1) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 267.
- (2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 175.
- (3) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 5a. Edición.- Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1961. pág. 267.
- (4) DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho. 6a. Edición. Editorial Porrúa, México. 1977. pág. 72.

como la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado. (5)

La antijuridicidad es considerada de suma importancia - que algunos autores consideran que no es un mero carácter o elemento del mismo, sino en última esencia su intrínseca naturaleza.

Max Ernesto Mayer, nos dice, la antijuridicidad "Es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (6)

Este actuar como es de notarse en esta definición se -- aparta del concepto inminentemente jurídico, al darle un contenido ético a su descripción, fincado en la cultura, como -- son la costumbre, los sentimientos patrios, religiosos, etc.

Se ha venido repitiendo acerca de la antijuridicidad -- que es todo lo contrario a derecho, pero debemos tener en -- cuenta que la esencia de la delictuosidad es, toda ella, oposición al derecho.

(5) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. pág. 337.

(6) MAYER, Ernesto Max. Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 177.

Por lo tanto debemos considerar que la valoración de -- los actos es netamente objetiva, un ejemplo lo sería el homicidio, este viene a ser antisocial inconveniente, el homicidio por consiguiente viene a ser un desvalor jurídico o un - antijurídico.

La definición que nos da Ignacio Villalobos para ser la más acertada, ya que nos dice "es la violación de las normas objetivas de valoración"⁽⁷⁾

Se considera que la concepción valorativa de antijuridicidad es la más correcta, pues en el desarrollo de este delitito hemos señalado, la conducta debe considerarse antijurídica, cuando lesiona un bien jurídico, además está ofendiendo las ideas valorativas de la colectividad.

2.- Situación en nuestro delito a estudio.

Se ha visto, que la conducta típica del delito contra - la economía pública, pasará a ser antijurídica cuando no se encuentre amparada por alguna de las causas de justifica----ción.

(7) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 261.

El artículo 253 del Código Penal, al mencionar "son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional.. ." o realice la actividad señalada en su primera fracción con sus ocho incisos.

Esto expresamente viene a contener la antijuridicidad especial tipificada, totalmente o innecesaria, en cuanto a la antijuridicidad se obtiene en virtud del procedimiento de "excepción regla" por ello advierte Jiménez de Asúa, la pretendida antijuridicidad especial, no es otra cosa que un elemento normativo, indebida e impacientemente incrustado en lo que debió ser una descripción típica sin más alcance que el cognoscitivo y sin más propósito que el de concretizar o señalar lo injusto.⁽⁸⁾

"En consecuencia, la conducta, en este delito será antijurídica cuando, siendo conforme al tipo descrito por la ley, no está el sujeto amparado por una causa de justificación. Por ello expresa Manzini, el hecho es punible naturalmente sólo cuando presenta el carácter de ilegitimidad"⁽⁹⁾

(8) Cfr. PORTE PETIT, Candaudap. Op. cit. pág. 349.

(9) Ibidem.

En concreto, la antijuridicidad se dará en este delito a estudio cuando realice todo lo contrario o estipulado en el derecho para proteger a la economía pública.

3) Aspecto negativo (causas de justificación)

Como ya hemos visto con anterioridad, a la luz de la teoría tetraatómica, cada elemento tiene su aspecto negativo, siendo en la antijuridicidad, las que permiten a la conducta realizada por el sujeto, aún siendo típica, ser lícita o jurídica, por estar amparada por una causa de justificación. Cuando se presentan estas causas no existen antijuridicidad y por lo tanto no hay responsabilidad del sujeto activo.

A continuación se hará algunas consideraciones de diversos autores acerca del problema en estudio.

Ignacio Villalobos, nos da la siguiente definición:

"Las excluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito". (10)

(10) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 335.

Por su parte Porte Petit señala, existe una causa de licitud "cuando la conducta o hecho siendo típico son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (11)

Por otro lado Jiménez de Asúa las define como causas de impunidad o excusas absolutorias, "las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (12)

Castellanos Tena nos dice: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica", (13) y es que viene a representar un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber la antijuridicidad.

En nuestro derecho se encuentran consagradas las causas de justificación en el artículo 15 fracciones III, IV, VII y VIII, referentes a la legítima defensa, el estado de necesi-

(11) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. pág. 493.

(12) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. pág. 433.

(13) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 181.

dad, la obediencia jerárquica, ejercicio de un derecho o -- cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

Me adhiero a la opinión del profesor Ignacio Villalobos pues las causas de justificación son excluyentes de responsabilidad. Aún realizándose los actos tendientes a la comisión del hecho delictuoso, por las condiciones excepcionales que concurren a la realización del mismo, el sujeto activo no tiene responsabilidad. La definición del autor antes citado, se considera la más completa y precisa, la cual está de acuerdo con el punto de vista expuesto acerca de lo que debe entenderse por causas de justificación.

DEFINICIONES DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Legítima Defensa.- Esta regulada por nuestro Código Penal en sus artículo 15 fracción III que a la letra dice:

"III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de -- otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente..."

Ignacio Villalobos nos dice al respecto: "Defender significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho --

que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto". (14)

Para Eugenio Zaffaroni el fundamento de la legítima defensa fue oscurecida por el desconocimiento de su complejidad y por consiguiente su más escueta formulación puede hacerse diciendo que se apoya sobre "La necesidad de conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos". (15)

Según Cuello Calón, nos dice "es legítima la defensa -- cuando es necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (16)

Para Jiménez de Asúa "Legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la ne-

(14) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 391.

(15) ZAFFARONI, Raúl Eugenia. Op. cit. pág. 466.

(16) CUELLO CALON, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando.- Op. cit. pág. 189.

cesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (17)

Castellanos Tena nos dice: "Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (18)

Un ejemplo de la legítima defensa sería cuando un individuo es sorprendido escalando los muros de una casa o es encontrado en la habitación del dueño del inmueble y recibe una agresión por parte del dueño, se estará en presencia de la legítima defensa porque en ambos casos se está actuando con derecho.

ESTADO DE NECESIDAD

El Código Penal en su artículo 15 fracción IV nos dice: "IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminen--

(17) JIMENEZ DE ASUA. Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 189.

(18) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 190.

te, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

Cuello Calón nos dice: el estado de necesidad es "El -- peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (19)

Sebastián Soler "Es una situación de peligro para un -- bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". (20)

"El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos". (21)

(19) CUELLO CALON. citado por CASTELLANOS TENA, Fernando.- Op. cit. pág. 203.

(20) SOLER SEBASTIAN. citado por CASTELLANOS TENA, Fernando Op. cit. pág. 203.

(21) LISZT VON, Franz, citado por VILLALOBOS, Ignacio. Op. - cit. pág. 376.

Para Zaffaroni El estado de necesidad se da cuando el sujeto se ve precisado de actuar de modo lesivo, pero el mal que provoque no sea menor que el que evita.. (22)

En el estado de necesidad, como su nombre lo indica, -- existe la necesidad de causar algún daño para salvar los intereses que peligran.

Ejemplo, el aborto terapéutico en donde está en peligro el producto y la madre, se salva el de mayor importancia, en este caso la madre.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO

Artículo 15 fracción V "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley".

Ignacio Villalobos nos dice: que éste se origina por la "Concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta". (23)

(22) Cfr. ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Op. cit. pág. 486.

(23) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 355.

De aquí se desprende como formas específicas las lesiones y el homicidio cometidos, en los deportes o como consecuencia de tratamiento médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio de corregir (art. 294 Código Penal).

Un ejemplo sería en el box en donde dos individuos se -- golpean mutuamente para poder ganar.

Otro ejemplo de esta causa de justificación sería, ---- aquel sujeto que se introduce a una casa ajena por el deber que tiene de practicar un cateo.

IMPEDIMENTO LEGITIMO

Artículo 15 fracción VIII. "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Castellanos Tena nos dice que éste opera "Cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene, colmándose, en consecuencia, un tipo penal". (24)

(24) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 215.

Aquí el comportamiento del sujeto va a ser omisivo, un ejemplo sería aquel en que el sujeto es llamado por una autoridad y este no comparece por encontrarse imposibilitado por una causa ajena a él, como el encontrarse secuestrado.

OBEDIENCIA JERARQUICA

Artículo 15 fracción VII. "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Causas de justificación en el delito a estudio.

Si tomamos en cuenta la naturaleza del delito contra la Economía Pública, debemos convenir en que sólo puede presentarse como causa de justificación la obediencia jerárquica, ésta se dará cuando el subdito, carece de poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer.

Un ejemplo sería cuando se le da una orden en el sentido de que tiene que traer una gran cantidad de productos de consumo básico para almacenar, diciéndole el superior que dichos productos son para el consumo de los soldados siendo falso esto, ya que es para escasear esos productos.

E) CULPABILIDAD

1.- Concepto

La culpabilidad es definida por muchos autores entre los que existen definiciones muy acertadas, como las siguientes:

Jimeñez de Asúa, define a la culpabilidad "Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁽¹⁾

Castellanos Tena nos dice: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁽²⁾

Para Ignacio Villalobos, la culpabilidad consiste en: -- "El desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo".⁽³⁾

Para Francesco Antolisei "Culpabilidad es un nexo psíquico

(1) JIMENEZ DE ASU, Luis. Op. cit. pág. 352

(2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 232

(3) VILLALOBOS, Ignacio, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 233

co entre el agente y el hecho exterior".(4)

Podemos decir en conclusión que la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito.

Dos corrientes son las que han pretendido desentrañar la naturaleza de la culpabilidad, el psicologismo y el normativismo. Para la primera consiste en el nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto y el normativismo -- señala, el ser de la culpabilidad constituye un juicio de reproche.(5)

De los normativistas más destacados tenemos a Reinhart Maurach, autor alemán quien nos dice: la culpabilidad es reprochabilidad, pues se reprocha al autor el no haber actuado conforme al derecho, el de haberse decidido en favor de lo injusto, aún cuando podía haberse comportado conforme a derecho.(6)

Castellanos Tena, citando a Frank expresa: "La culpabilidad es reprochabilidad del injusto típico".(7)

(4) ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Op. cit. pág. 343.

(5) Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. págs. 232 y 234.

(6) Cfr. MAURACH REINHART, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 234.

(7) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. págs. 234 y 235

Carrancá y Trujillo, en su libro Derecho Penal Mexicano nos define a la culpabilidad como, "La relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado".⁽⁸⁾

Para Rafael de Pina "La culpabilidad es la calidad de ser culpable".⁽⁹⁾

Según Zaffaroni la culpabilidad es reprochabilidad, esto quiere decir el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea reprochada jurídicamente a su autor.⁽¹⁰⁾

Otro autor que nos define a la culpabilidad es Mezzger quien nos dice: "Que es la suma de los requisitos que fundan un reproche personal contra el autor y muestra el hecho como expresión jurídicamente desvalorada de la personalidad del autor".⁽¹¹⁾

Para dar fin a las definiciones y conceptos que nos dan de la culpabilidad veremos la que nos da Porte Petit, quien dice que la culpabilidad es: "Como el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".⁽¹²⁾

(8) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. pág. 413.

(9) DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. pág. 165.

(10) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit. págs. 505 y 506.

(11) MEZGER, Edmund. citado por ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 517.

(12) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 232.

2).- LA CULPABILIDAD EN GENERAL.

El estudio dogmático de este delito lo hemos venido analizando de acuerdo a la teoría tetratómica, compuesta de cuatro elementos: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y el último elemento es la culpabilidad, por lo consiguiente hemos seguido el estudio de este delito con este orden cronológico.

Para sólo quien siendo imputable en general debe responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuye, es decir es culpable.

La conducta para ser delito, debe ser un hecho antijurídico, típico y además culpable.

No basta que el agente, sea su autor material, es necesario que lo ejecute culpablemente.

Una acción será culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, pueda ponerse a cargo de éste y además serle reprochada.

Se reprocha al agente su conducta, y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber.

3).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Entrar al campo subjetivo del delito, hace necesario -- primeramente precisar sus linderos, pues según el criterio -- adoptado así será el contenido de la culpabilidad.

Existen varios criterios para hablar de la imputabilidad, algunos autores la separan de la culpabilidad, o la ven como elemento autónomo del delito, otras sin embargo dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden o integran en ella a la imputabilidad.

Estoy de acuerdo con esta última posición compartida -- por la gran mayoría de los autores que estiman que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; por -- eso tiene gran importancia el estudiar la imputabilidad, --- como lo es presupuesto de la culpabilidad.

Por eso mismo viene a ser requisito indispensable para que se pueda configurar la culpabilidad. El soporte básico de la culpabilidad es la imputabilidad, con su aspecto negativo la inimputabilidad, las cuales se estudiarán en seguida.

LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad como ha quedado asentado líneas atrás vienen a ser el soporte de la culpabilidad.

Según Cuello Calón, la imputabilidad es: "El elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene -- por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige la concurrencia - de condiciones de fina y delicada espiritualidad, sólo la de condiciones mínimas, de aquellas que son absolutamente necesarias, para que una persona pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer". (13)

Para Ernesto Mayer "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del --- autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (14)

(13) CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. pág. 359.

(14) MAX Ernesto Mayer. Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 218.

Von Litz nos dice: "Que es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (15)

Castellanos Tena, la define, "Como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (16)

Rafael de Pina la define como la "Capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad". (17)

La gran mayoría de los doctrinarios están de acuerdo en lo que debemos entender por imputabilidad, y es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal; en nuestra legislación esta capacidad, exige un aspecto material, el cual consiste en, una mayoría de dieciocho años de edad y un aspecto psicológico, un mínimo de sanidad mental; por consiguiente entendemos a la imputabilidad, como la capacidad ciudadana, que debe tener el sujeto para responder de

(15) VON LIZT, Franz, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 218.

(16) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 218.

(17) DE PINA VARA, Rafael, op. cit. pág. 239.

la conducta realizada, pues quienes carecen de capacidad para entender lo que el Estado les señala, no se les podía imputar una conducta o hecho, por necesitarse, un mínimo de exigencias tales como el desarrollo físico, determinada edad, para ser capaz, aunque posean la mente sana; los idiotas, imbéciles y locos nunca podrán entender lo que el Estado está prohibiendo o mandando y por lo tanto no serán imputables.

La imputabilidad en el delito a estudio, como ha quedado asentado, es un presupuesto de la culpabilidad, pues sin ella jamás podría integrarse; por lo tanto será imputable quien es capaz de querer y entender su conducta, la cual debe de estar encuadrada en el tipo descrito en el artículo objeto de este estudio. Esto es que si el sujeto realiza un acto que se encuadre dentro de la fracción I dentro de sus incisos del A hasta el H, del artículo 253 del Código Penal, como por ejemplo en el inciso c) que nos dice: "La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio". El que cometa dicho ilícito además de encuadrarse en el tipo penal, debe de tener un determinado grado de madurez, tanto física como psíquica para ser plenamente culpable.

En conclusión, todo sujeto capaz es imputable para responder de una conducta que encuadre en el tipo del delito -- respectivo.

Carrancá y Trujillo al abordar este tema nos señala: -- "Será pues imputable todo aquello que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquica exigidas abstractas indeterminadamente, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar -- una conducta que responda a la exigencia de la vida en sociedad humana". (18)

LA INIMPUTABILIDAD

Al analizar la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, creo que es necesario estudiar su aspecto negativo que es la inimputabilidad, por consiguiente, serán inimputables, todos aquellos sujetos que realicen una conducta antijurídica, pero que no estén capacitados para quererla y entenderla.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "Las causas de -- inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular

(18) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. pág. 415.

o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, - en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (19)

Según Cuello Calón "Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio. Las causas de inimputabilidad son la minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, la sordomudes". (20)

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carecerá de toda aptitud psicológica para la delictuosidad, y se podrían citar las siguientes: En consecuencia se podrá dar en este delito el aspecto negativo de la imputabilidad, cuando el sujeto se encuentre encuadrado en el caso previsto de la fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente (excluyente de responsabilidad).

(19) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 223

(20) CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. pág. 407

1).- Trastornos mentales transitorios.- El artículo 15 en su fracción II del Código Penal en vigor nos dice:

"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado, por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxifeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

De lo anterior se desprende que al ingerir sustancias tóxicas o embriagantes en forma accidental o involuntaria el sujeto será inimputable, pues realiza el hecho delictivo --- bajo un estado de inconciencia.

Cuello Calón nos dice lo siguiente al respecto: "La embriaguez fortuita, no querida ni prevista, cuando ha originado la anulación de las facultades mentales, cuando es plena, excluye la responsabilidad pues nada puede reprobarse al que bebe desconociendo la fuerza tóxica del líquido que se ingiere". (21)

(21) CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. pág. 442.

El problema se presenta cuando el sujeto al ingerir sustancias tóxicas o embriagantes, sabe que su sistema nervioso se va a alterar, y por ende su conducta variará de la normal, llegando a la comisión de un delito, y por lo tanto será imputable. Al respecto la acción libre en su causa nos señala: "Actio libera in causa tal acción es aquella en la que el autor establece la causa decisiva en una situación de imputabilidad y se desenvuelve luego en una situación de imputabilidad. En estos casos, el autor se utiliza así mismo, por decirlo así, como instrumento. Hay una acción "no libre" "in actu", pero "libre" "in causa". (22)

Castellanos Tena nos dice: "Hay ocasiones en que el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se le llama liberal in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)". (23)

En conclusión todo sujeto que se embriaga intencionalmente para realizar un ilícito, sabiendo que no lo cometería no estando ebrio, en tanto lo quiere realizar, será imputable.

(22) MEZGER, Edmund. Op. cit. pág. 222.

(23) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 221.

2).- Trastornos mentales permanentes.- Hace referencia a la inimputabilidad cuando la conducta la realiza un sujeto de acuerdo al artículo 68 del Código Penal vigente.

"Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier enfermedad o anomalías mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con la autorización de un facultativo, a un régimen de trabajo".

De lo anterior se concluye, el legislador tomó en consideración la inimputabilidad de estos sujetos a esta descripción, considerándose por ende así, inimputables son quienes no tengan capacidad psíquica.

3).- Miedo grave.- El artículo 15 en su fracción IV ---- del mismo ordenamiento penal nos señala, "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

Se han hecho diferencias en cuanto a lo que debe entenderse por miedo y por temor; el miedo tiene su origen en el interior del sujeto, y el temor es de origen externo, el temor puede existir sin necesidad del miedo, en el temor el pro

ceso de reacción es consciente. Con el miedo puede aparecer la inconsciencia o un verdadero automatismo, constituyendo por ende una causal de inimputabilidad.

4).- Se establece la inimputabilidad de los sordomudos. Sólo les son aplicables medidas de seguridad, no son penas, se supone que por ser sordomudos carecen de educación o instrucción. Existen sordomudos instruidos.

5).- Menores de edad.- Son inimputables ya que carecen de un mínimo de sanidad tanto mental como físicamente, para que se les pueda considerar como personas que puedan responder de sus actos, y puedan ser sujetos de derecho.

Los menores de edad no son inimputables sino que están sujetos a un régimen especial, ya que dentro de los mismos - menores nos encontramos que existen imputables e inimputables.

Las infracciones típicamente penales, no están reguladas en nuestro Código Penal, por ser éste represivo y por lo tanto aplicable sólo a aquellos que sean imputables.

La inimputabilidad en el delito a estudio se presentará cuando la conducta del sujeto coincida con el marco jurídico del artículo 15 fracciones II y IV, y el artículo 67 del Código Penal.

El meido grave se presenta en el delito de este estudio, ya que el individuo se siente presionado de que reciba

un daño, si no realiza el acto que se le encomienda, encaminado a afectar el consumo nacional, encuadrando esta conducta en el caso del artículo 253 fracción I y sus incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) materia de este estudio de nuestro Código Penal vigente.

También se le da el enumerado en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, ya que como en el anterior puede este realizar un acto que afecte al consumo nacional afectando esto a todos los individuos que componen nuestra sociedad, porque el encontrarse éste bajo el influjo de una sustancia o un trastorno mental transitorio, afecta como hemos señalado a nuestra economía pública fundamental en el progreso de nuestra nación.

Serán también inimputables los menores de edad y los sordomudos que realicen cualquier acto que pueda perjudicar nuestra economía pública, por carecer estos de un mínimo de sanidad tanto física como mental.

Como vimos tiene gran importancia la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, por consiguiente es necesaria analizarla al hablar de este último elemento esencial del delito que es la culpabilidad.

Para finalizar el estudio de la inimputabilidad, la considero de la siguiente manera:

Esta se da cuando el individuo no posee la salud y el desarrollo -- mental normal para poderse comportar en el campo jurídico penal, como -- una persona capaz, por lo tanto estos sujetos cuando realizan una conducta antijurídica no se encuentran capacitados para quererla y entenderla.

4.- FORMAS DE CULPABILIDAD

Entre las principales formas de culpabilidad, se encuentra el dolo y la culpa. Algunos autores han pretendido incluir como una tercera -- forma a la preterintencionalidad, posición no aceptada por algunos tratadistas.

En el dolo el sujeto dirige o encamina su voluntad consciente hacia la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito. El dolo consta de dos elementos, uno ético y otro volitivo o emocional.

El elemento ético se constituye por la conciencia, el saber de que se quebranta el deber.

El elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; o sea en la volición del hecho típico.

A) Culpa

Esta constituye la segunda forma de la culpabilidad y para ----- que esta constituya en la delictuosidad de una conducta - - -

se precisa que surja por un olvido por insigne que sea en -- la disciplina social impuesta por la vida gregaria o en so-- ciedad.

Cuello Calón, nos define a la culpa diciendo: "Existe - ésta cuando se obra sin intención y sin la diligencia debi-- da, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (24)

Para Edmundo Mezger, "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo re-- sultado puede preveer". (25)

Antolissei nos dice "una acción es culposa cuando exis-- te una violación a determinadas normas establecidas por la -- ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin -- por el uso o la costumbre". (26)

De este modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla re prochando al autor el acto, por no acatar las disposiciones establecidas. Se puede establecer que la naturaleza de la

(24) CUELLO CALON, Eugenio, Op. cit. pág. 171.

(25) MEZGER, Edmundo. Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 245.

(26) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 245.

culpa está en un obrar negligente, imperito, irreflexible o sin cuidado.

Castellanos Tena, nos da la siguiente definición de la culpa: "Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (27)

ELEMENTOS DE LA CULPA

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, constituirá el primer elemento, es decir un actuar voluntario tanto positivo como negativo, en segundo término, que esa conducta sea llevada a cabo sin la cautela o precauciones exigidas por el estado; los resultados del acto han de ser preVISIBLES y evitables y tipificarse penalmente, por último, se precisa de una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. Si el resultado es querido o aceptado, ya sea directa o indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputabilidad dolosa.

(27) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. págs. 246 y 247

DIVERSAS CLASES DE CULPA

Son dos las especies principales de la culpa:

- 1) Con previsión o con representación
- 2) Inconsciente, sin previsión o sin representación

Estas se estudiarán para tener un panorama más amplio sobre la culpa.

La primera se da cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no la quiere, - sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La segunda se presentará, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta casual, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

A la culpa sin representación o inconsciente se le solía clasificar en lata, leve y levísima. Es lata, cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; - leve si tan sólo por alguien cuidadoso y, levísima únicamente

por los muy diligentes. La culpa en el Derecho Penal Mexicano, la observamos en el artículo 80. (octavo) de nuestro Código Penal, el cual nos dice que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia. Por eso mismo la culpa la podemos fundamentar en el último párrafo el cual nos dice que se entiende por imprudencia, es toda -- imprecisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado si causa igual daño que un delito intencional.

B.- DOLO

El dolo se puede definir de la siguiente manera: como la realización de una conducta en la cual se sabe y se quiere el resultado que ha de producirse; el sujeto que realiza la acción quiere la conducta y quiere el resultado de ésta.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (28)

Jiménez de Asúa por su parte nos señala que el dolo --- es la producción de un resultado típico, antijurídico con -- consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento - de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la re

(28) CASTELLANOS TENA, Fernando.- Op. cit. pág. 239

lación de casualidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica. (29)

Los autores señalan varias clases de dolo, pero las de mayor importancia son:

Dolo Directo

Dolo Indirecto o Dolo Eventual

Dolo Indeterminado

Cuello Calón señala: "Dolo directo es cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a ella - de modo necesario, aquí el resultado corresponde a la intención del agente". (30)

O sea, es aquel en donde el sujeto sabe el daño que va a causar con el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad en la conducta y el resultado.

(29) Cfr. JIMENES DE ASUA, Luis. Op. cit. pág. 365

(30) CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. pág. 75

El dolo indirecto es cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictuosos. En cambio en el dolo eventual va a ser cuando el agente quiere un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

Para Ignacio Villalobos, el dolo indeterminado se presenta cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado sino sólo causar alguno para fines ulteriores. (31)

Para finalizar debe aclararse que el dolo lo encontramos señalado en nuestro Código Penal en el artículo 80. el cual nos divide a los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia.

5.- PRESENTACION EN NUESTRO ESTUDIO.

De lo expresado en la culpabilidad y en sus formas de ésta, vemos que al ubicarla en el delito de este ensayo que es contra el consumo y la riqueza nacionales, previsto en el artículo 253 fracción I del Código Penal vigente, decimos: - Que su forma de culpabilidad siempre será dolosa, nunca cul-

(31) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 304

posa, porque nó sólo requiere representación del hecho y --- conciencia de su ilicitud, sino voluntad, lo cual demuestra la exigencia de la ley de un dolo encaminado a la lesión de aquellos valores.

Ya que el sujeto al realizar dicha conducta ilícita va a reunir los dos elementos tanto el intelectual como el volitivo, es decir va a tener pleno conocimiento y voluntad de lo que está haciendo, por consiguiente este delito siempre será doloso.

No es posible por ello, hablar de la comisión culposa e imprudencial en este delito.

6.- ASPECTO NEGATIVO (LA INCULPABILIDAD)

La inculpabilidad viene a ser el aspecto negativo de la culpabilidad y elimina la configuración del delito, aunque existan los antecedentes lógicos, como la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad.

Al referirse al aspecto negativo, lo encuadramos dentro del marco intelectual y volitivo del agente, y para mayor comprensión de este delito señalaremos lo expresado por Jiménez de Asúa, al decir que la inculpabilidad consiste en las causas

que impidan la integración de la culpabilidad. (32)

La inculpabilidad se presenta cuando se encuentran ausentes algunos elementos esenciales de la culpabilidad, como son el conocimiento y la voluntad.

Para que un sujeto sea culpable, debe reunir dos elementos intelectual y volitivo, es decir existe un conocimiento y una voluntad, sobre esos dos elementos, debe entenderse -- para poder determinar la inculpabilidad podemos decir, las causas de inculpabilidad son: El error esencial de hecho y de derecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos. (33)

El error de hecho se divide en esencial y accidental, - el primero recae sobre un elemento fáctico, cuyo reconocimiento afecta al factor intelectual del dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo. El error esencial - puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad. (34)

(32) Cfr. Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. -- pág. 254.

(33) Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 254.

(34) Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 255.

El segundo recae en circunstancias secundarias, puede ser el golpe, en la persona o en el delito. El error de derecho puede ser penal y extrapenal, el primero recae en la norma penal en cuanto a su contenido y significación; el segundo versa sobre ese contenido, pero el error consiste en un concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho.

La coacción sobre la voluntad, afecta el elemento volitivo, esta coacción sobre la voluntad, impide que se manifieste en una forma libre, y por lo tanto será un presupuesto de la inculpabilidad en el estudio del delito contra el consumo y la riqueza nacionales.

Las causas de inculpabilidad también se pueden dar sobre aquel sujeto que está bajo las órdenes de un superior, es el de la obediencia jerárquica, así como el Estado de necesidad. Como causa de inculpabilidad también podemos señalar el encubrimiento de parientes y allegados.

El artículo 15 fracción IX del ordenamiento penal nos señala que no serán responsables quienes: "Oculten al responsable de un delito o los efectos, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado por afinidad hasta el segundo, y -

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, - respeto, gratitud o estrecha amistad".

"La fracción IX constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que la motivación del encubridor de allegados no es reprochable, por ser más poderosa que la exigencia estatal de cooperar con la administración de justicia, desviándonos en este tema, por tanto, de la doctrina mexicana que la considera como excusa absolutoria, constituyendo para ello un aspecto negativo de la punibilidad". (35)

Referentes a la no exigibilidad de otra conducta, algunos autores nos dicen al respecto:

"Para que desaparezca la culpabilidad precisa la anulación de algunos de sus dos elementos, o de ambos, de lo cual se infiere que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o elemento volitivo, en con

(35) Importancia de la dogmática jurídico penal. Comentado - por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. págs. 54 y 265.

secuencia, las inculpabilidades están constituidas por el -- error esencial de hechos y la coacción sobre la voluntad".⁽³⁶⁾

"Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoista y antisocial.

Alguna solución se ha de buscar, en el terreno de la -- conveniencia política, al problema que en tales condiciones se plantea, pero ciertamente es necesario pasar sobre la verdad técnica como lo hacen quienes declaran jurídica o inculpable una conducta que se realiza conscientemente contra la prohibición del Derecho, sin que medie cosa alguna que la -- autorice y aun cuando concurren condiciones precarias que -- sólo corresponden a un orden subjetivo y extrajurídico".⁽³⁷⁾

(36) CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit. pág. 264.

(37) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 42.

En conclusión la realización de un hecho penalmente tipificado como delito, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento.

EXIMENTES PUTATIVAS

Las eximentes putativas van a ser aquellas cuando el su jeto al llevar a cabo una conducta típica desconoce la signi ficación de su acto, o poseyendo esa consecuencia ejercita esa conducta o hecho con voluntad coaccionada, se estará en presencia de la ausencia de culpabilidad.

Castellanos Tena nos dice, que son" Las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del de recho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo".⁽³⁸⁾

El miedo grave y el temor fundado.

La fracción III del artículo 15 del Código Penal, nos habla acerca de estos supuestos:

(38) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 260.

TEMOR FUNDADO

"Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza". (39)

En el miedo grave es una emoción, en la que el sujeto, razonando con toda serenidad, tome una decisión contraria al derecho como miedo de liberarse del mal que le amenaza, se debe tomar en cuenta la violencia moral ejercida sobre su voluntad para poder quedar excluida su responsabilidad si el peligro era serio de manera que pudiera pesar decisivamente sobre la determinación del inculpaado, y si el acto ejecutado no es de tal manera dañoso que resulte en marcada desproporción el peligro evitado. (40)

El Caso Fortuito

El caso fortuito nos lo señala el artículo 15 fracción X, del Código Penal en donde existe "Falta de acción".

(39) Ibidem. pág. 264.

(40) Cfr.- VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 412.

"La falta de acción existe cuando no es atribuible a la voluntad del sujeto el movimiento (o la falta de movimiento) en las omisiones". (41)

"Se ha dicho que este caso fortuito no es propiamente una excluyente sino la simple falta de dolo y de la culpa; que "comienza ahí donde termina la culpabilidad". (42)

Un ejemplo sería cuando el sujeto que maneja un automóvil y por la ruptura repentina e imprevisible de los frenos o de la dirección y causa daños, se ha ejecutado un acto de poner y llevar en movimiento el vehículo, movimiento y vehículo que son causas inmediatas y materiales del daño causado, pero no ha querido, ni previsto, ni podido evitar el evento y por lo tanto no se le puede considerar culpable.

(41) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 413

(42) MARIZENE, Citado por VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 413

F) PUNIBILIDAD

Naturaleza Jurídica de la Punibilidad.

Hablar sobre la naturaleza de la punibilidad, es una -- larga discusión, porque hasta la fecha no se ha llegado a un acuerdo entre los estudiosos del derecho; muchos autores dicen que es uno de los elementos esenciales del delito, en cambio otros, entre ellos Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos y Celestino Porte Petit, lo explican, no como elemento esencial del delito, sino más bien como una consecuencia del mismo, por lo tanto no tiene nada que ver con el delito y sólo responde en materia de penalidad. Con claridad ésto nos da a entender que la punibilidad no justifica su consideración en la teoría del delito.

Para Ignacio Villalobos, "La punibilidad no es elemento del delito. Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución -- del delito. Esta es oposición al orden jurídico y nada más; oposición objetiva que se conoce como antijuridicidad; y oposición subjetiva o culpabilidad.

La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, nueva lógica el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible".⁽¹⁾

Como se ha visto, la punibilidad no es un elemento esencial del delito, este se puede dar aunque no exista aquella. Por lo tanto la punibilidad no es requisito esencial del delito, es una consecuencia del mismo; la hipótesis penal prevalece por sí sola, la sanción no forma parte de la esencia, sino de un acto que la contraria.

Por consiguiente, se consideran como elementos del delito: la conducta, la cual debe de ser típica antijurídica y culpable. Pero no por eso queremos decir que la punibili-

(1) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 212.

dad no sea importante de estudiar, es sin lugar a dudas importante porque constituye la parte medular de la represión del delito, es la sanción que se llega a aplicar a quien transgrede de las normas penales.

1.- CONCEPTO

Para Castellanos Tena, la punibilidad "es el merecimiento de penas, presupuestos legales y aplicación fáctica de las -- penas señaladas en la ley".(2)

Para Pavón Vasconcelos, es una consecuencia, "La mezcla de pena que el estado asocia a la violación de los deberes con signados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".(3)

Para Ignacio Villalobos, se entiende que la punibilidad: "Es justa aplicada en un delito siempre y cuando sea antijurídico y además culpable y la persona que lo cometa es un hombre que está obrando contra la sociedad por egoismo y culpablemente y que por esto se hace merecedor del reproche y la sanción".(4)

(2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 267

(3) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit. pág. 395

(4) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 214

Puede decirse que para este autor significa lo siguiente: Merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuridicidad y la culpabilidad; no implícita en éstas como su consecuencia; -- por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una antología y, que si por "punibilidad" se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito. (5)

2.- SITUACION EN EL DELITO QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO

En cuanto a la punibilidad en el delito a estudio en el artículo 253 del Código Penal se señala:

"Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para -

(5) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 214.

la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener una alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;

b) Todo acto o procedimiento que evierte o dificulte o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicio, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto -

de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g) La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de sies meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos.

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidos para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

Como se puede apreciar la punibilidad que se aplica en esta fracción I con sus incisos, tiene algunas variaciones al respecto, las cuales se presentan en el inciso e) que nos dice que: Si se depone la conducta ilícita dentro de un término de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, si se lleva a efecto se disminuirá la penalidad y la sanción que se aplicará será más leve, pues es de seis meses a tres años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

Podemos apreciar esta situación también en el inciso (3) en el cual si el lucro indebido que se obtiene no sobrepasa el equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se podrá aplicar una sanción menor a la señalada la cual consistirá en prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos, se puede apreciar que es muy leve la pena pecuniaria que se impone que es la multa.

También aquí el juez al sancionar tendrá la suficiente libertad para ordenar si cree conveniente, el suspender hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este código.

Se observa también que en los casos de los incisos a), f), y h), de la fracción I de este artículo, al realizarse lo señalado en estos incisos deberá la autoridad competente que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesarios o generalizados las materias primas para elaborar o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional.

Este depósito se hará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma ley.

El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público, o, en su caso, al juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Además de que lo dispuesto en este artículo también se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administra

tivas que establezcan las leyes correspondientes.

Como vimos la penalidad que se aplica es variable con un mínimo de seis meses y un máximo de nueve años y con multas desde mil a doscientos cincuenta mil pesos.

En el caso de que un extranjero realice la conducta ilícita, existe la equiparación punitiva tanto para mexicanos - como para extranjeros, se apoya en el principio de que la -- ley penal se aplica en el territorio nacional a todas las -- personas que realicen los supuestos normativos de la misma - tanto nacionales o extranjeros (principio de la territorialidad).

Como analizamos estas sanciones que se aplican como re-- presión del delito y lograr que las demás personas o indivi-- duos no transgredan las normas penales.

Pero por lo que se ve en la realidad, no se ha llevado a cabo el reprimir severamente este delito, más ahora que se atraviesa por esta crisis económica de nuestro país, que --- está siendo muy afectado por este tipo de delitos y no se -- sancionan por no darle la importancia que consagra el artículo 253 de nuestro Código Penal vigente.

3.- ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).

El fundamento de estas excusas, es que fueron tomadas de franceses, a través de los españoles, ha llegado hasta nosotros esta denominación de excusas absolutorias, que en la doctrina alemana se substituye por la de causas que excluyen la pena.

Pero ya sea bajo una denominación o bajo la otra, se hace referencia a caracteres o circunstancias de diversos hechos, por lo cual, no obstante que existe y está plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de convivencia contra las cuales no puede ir la pena, aun cuando no se admita que justicia y utilidad, son su ratio escendi, su fundamento y su fin.⁽⁶⁾

Se dice por muchos autores que éstas nada tienen que ver con el delito, pues al ser elemento negativo de la punibilidad se le rechaza como parte o elemento del delito y se aplica como sanción, por esto también se niegan como parte del mismo, diciendo: Las excusas responden a razones de política en materia de penalidad, como es la protección del núcleo familiar, evitación de consecuencias dañosas ulteriores, etc.,

(6) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 430.

o sea de política criminal expresada legalmente a nivel de aplicación de pena y no de tipicidad ni antijuridicidad, por esto mismo se estima que su tratamiento corresponde a la teoría de la sanción y no a la del delito.⁽⁷⁾

En función de éstas, no es posible la aplicación de la pena y eso si deja subsistencia del carácter delictivo de la conducta o hecho.

Sólo se excusa la posibilidad de punición y permanecen inalterables los elementos del delito como lo son la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

"Por excusas absolutorias se debe entender como aquella circunstancia cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, sin que esto constituya un obstáculo para la sanción a los coautores (si los hubiere), que no se encuentren amparados por la misma. Aquella se hace referencia al artículo 377 del Código Penal, al tratar del robo entre ascendientes y descendientes".⁽⁸⁾

(7) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 76.

(8) DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. pág. 212.

En resúmen, el breve examen realizado nos lleva a precisar la existencia en la ley de la siguiente manera:

1.- En razón del arrepentimiento y la mínima peligrosidad del agente, artículo 139 (disposición de armas y por el rebelde) y 375 (robo cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo).

2.- En razón de la mínima o nula peligrosidad de la conducta realizada por el agente, artículo 333 parte primera -- (aborto por imprudencia de la propia mujer embarazada) y 349 (injurias recíprocas).

3.- Por último en razón de la conservación del núcleo familiar: artículos 377, 385 y 390 (robo, abuso de confianza y fraude cometido por ascendientes contra descendientes y por estos contra aquellos).

Por consiguiente, en este delito a estudio, no se reglamentan las excusas absolutorias, por no existir la forma negativa de la punibilidad.

a) Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias).

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico

antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, vienen a ser el aspecto negativo de la punibilidad con lo cual originan la inexistencia del delito.

Castellanos Tena, nos dice: "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena".⁽⁹⁾

Jiménez de Asúa, define a las excusas absolutorias como las causas de impunidad o excusas absolutorias, las cuales hacen que un acto típico, antijurídico imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.⁽¹⁰⁾

Para Ignacio Villalobos, las excusas absolutorias; "son aquellas en que el delito está integrado plenamente y, sin embargo no es punible por razones de convivencia para la política criminal".⁽¹¹⁾

Para Zaffaroni las excusas absolutorias son; aquellas que no tienen nada que ver con el delito, y solamente respon

(9) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 271.

(10) Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. pág. 433.

(11) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 212.

den a razones de política en materia de penalidad, o sea, -- de política criminal expresada legalmente a nivel de aplicación de pena. (12)

De todas estas definiciones podemos ver claramente que son semejantes y solamente difieren o cambian en unas cuantas palabras de un autor a otro.

(12) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 76

C A P I T U L O I I I

FORMAS DE CONSUMACION DEL DELITO

1.- TENTATIVAS EN GENERAL

2.- CONSUMACION

FORMAS DE CONSUMACION DEL DELITO

A continuación estudiaremos las variadas formas de presentación del delito para poderlas encuadrar en el delito objeto de este estudio, para poder ver si se presenta o no la tentativa, ya sea acabada e inacabada, o bien si se trata de un delito en el cual se requiere una serie de actos para su consumación.

Para poder entender mejor estas formas de tentativa debemos referirnos a la tentativa en general.

1. TENTATIVA EN GENERAL

Por tentativa Luis Jiménez de Asúa, entiende "La ejecución incompleta de un delito".⁽¹⁾

Cualquier definición sobre la tentativa, debe de hacerse en función del delito perfecto o consumado.

Esto ha llevado a los autores a considerar a la tentativa como un delito imperfecto por faltar en él, el acto material de la consumación.

(1) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. pág. 474.

Se considera a la tentativa como un delito degradado en su fuerza física y en su consecuencia, de acción imperfecta.

Por tentativa se debe entender entonces, como el comienzo de ejecución de un determinado delito que no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Otra importante definición la obtenemos de Castellanos Tena, quien nos dice "Entendemos, pues por tentativa, los -- actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas - al querer del sujeto". (2)

Para Raúl Zaffaroni, la tentativa "Es un delito imperfecto, en el sentido que no constituye un delito autónomo o que responda a una norma autónoma". (3)

Acepta además, que es un delito imperfecto, pues le falta una estructura finalista para ser perfecto.

Para Ignacio Villalobos, la tentativa viene a ser "Todo

(2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 279.

(3) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 677.

acto externo que se encamine a la realización de un tipo penal puede llamarse "tentativa" y sólo interesa distinguir en qué momento es punible, por eso nuestro Código se limita a declarar cuando la tentativa es punible". (4)

Todo esto basándose en la proximidad o inmediatez de los actos efectuados y refiriéndose a la ejecución de hechos --- (actos) encaminados directa o indirectamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

En cambio, para Impallomeni "Es la ejecución frustrada de una determinación criminosa". (5)

Criterios de otros autores sobre las clases de tentativa.

Todos los autores coinciden en hablar solamente de dos tentativas la acabada y la inacabada, nos hacen ver que la tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no -- hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales pueden ser lícitos o

(4) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 460.

(5) IMPALLOMENI, Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 279.

ilícitos, pero en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo, va a consistir en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

En donde todos los autores coinciden es en señalar la forma en que se va a punir las tentativas.

El artículo 12 del Código Penal, nos señala: "La tentativa es punible cuando se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Se fundamenta la punición en la tentativa en el principio de la efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados; y además señalan que debe sancionarse con menos energía la tentativa y más fuertemente el delito consumado, porque además de violar la norma penal, se lesionan bienes protegidos por el derecho, y en cambio, en la tentativa sólo se ponen en peligro esos bienes.

Y si el individuo se desiste de manera espontánea de su acción criminal, no es punible la tentativa.

El artículo 63 del Código Penal castiga a los responsables de tentativas punibles, y se les aplicará a juicio del juez y tomando en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 del mismo ordenamiento penal, hasta dos terceras partes de la sanción que se les debiera de imponer al haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Por consiguiente pasaremos a analizar las dos clases de tentativa.

a). DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVA.

Tentativa acabada o delito frustrado es cuando el agente que realiza la conducta emplea los medios necesarios para cometer el ilícito, y ejecuta dichos actos al propósito deseado pero el resultado por causas ajenas a su voluntad no se realiza el ilícito.

En cambio, en la tentativa inacabada o delito intentado se llevan a cabo los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas ajenas al sujeto omite alguno o va-

rios y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

La tentativa no existe en los delitos de omisión simple por surgir éstos en el momento mismo de omitir la conducta esperada, al darse la condición exigida por la ley para actuar; por tanto no hay un antes en donde pueda empezar a omitir la acción esperada.

Por ser éste un delito de acción y de omisión se admite tanto la tentativa acabada, así como la inacabada, pues en ambos casos se puede hablar de un principio de ejecución.

Delito Imposible

La mayoría de los autores nos señala también al delito imposible y nos dicen que no debe confundirse, la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible.

En ésta tampoco se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, pero no surge por ser imposible, porque en este no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

Tal situación, la podemos observar cuando se administra un abortivo a mujer no embarazada, o se pretende privar de la vida a un muerto.

También nos señalan, que se debe observar y no caer en error de confundirlos, al delito putativo o imaginario con el imposible.

En el putativo no hay infracción a la ley penal, por imposibilidad jurídica la norma no existe. En cambio en el imposible, es por imposibilidad material.

En éste el acto (en otras condiciones) sería intrínsecamente sólo imaginario el sujeto cree, erróneamente que su conducta es punible sin serlo legalmente.

El delito putativo, como no es delito, no es posible sancionarse en grado de tentativa, ni de supuesta consumación.

En el imposible tampoco debe punirse ni como tentativa, jamás se dará por falta de objeto jurídico.

Hasta aquí vimos la importancia de la tentativa para su estudio en la vida delictiva, a continuación pasaremos a analizar la fracción I del artículo 253 del Código Penal, el

cual se refiere a los delitos contra la economía pública.

Al hacerse un análisis de la tentativa en general, se --
llega a la conclusión de que puede darse en este delito tan-
to la tentativa acabada como la inacabada.

Un ejemplo de la tentativa acabada o delito frustado, -
sería cuando el sujeto activo de dicho ilícito penal oculta
o acapara varios productos porque piensa que va a haber una
alza en los mismos, pero por alguna circunstancia ajena a él
lo descubren en el momento en que va a efectuar dicha oculta
ción o acaparamiento, o simplemente porque las autoridades -
anuncian que no se va a efectuar ningún aumento en dichos --
productos, y por lo tanto, dicho ilícito no llega a su consu
mación y se estará en presencia únicamente de una tentativa.

Un ejemplo de la tentativa inacabada, o delito intentado,
sería cuando el sujeto manda a que oculten o escaseen deter-
minados productos, y toda vez que hay escases, él pretende -
sacar dichos productos, dándose cuenta en ese momento que --
esos productos no son los que mandó ocultar o acaparar para
sus escases.

Considero que la tentativa no se presenta en el delito
a estudio ya que al ocultar se estaría configurando el deli-
to.

2.- CONSUMACION

Por delito consumado debemos entender la acción en la --

cual se cumplen todos los elementos tanto genéricos como específicos, integrantes del tipo penal.

Raúl Carrancá y Trujillo, nos da una definición de lo que se debe entender por consumación; "Un delito está consumado, cuando todos los elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentren reunidos en el hecho realizado".⁽⁶⁾

"El delito es consumado, cuando el hecho concreto responde exactamente y completamente al tipo abstracto delineado por la ley en una norma incriminadora especial".⁽⁷⁾

Cuello Calón, nos dice al respecto: El delito se consuma cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídico protegido.⁽⁸⁾

El momento consumativo se verifica en algunos delitos -- con la realización de una determinada conducta (acción u omisión).

(6) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. pág. 464.

(7) ANTOLISEI, Francesco. Op. cit. pág. 342.

(8) Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. pág. 536.

Por lo tanto, el ilícito penal llega a su culminación -- con la consumación.

a). Consumación en el Delito a Estudio.

Este delito suele llegar a su consumación en el momento mismo en que reuna todos los elementos y traer consigo un resultado material.

Esto es que para llegar a consumarse dicho ilícito penal se requeriría una necesaria relación causal entre el resultado material y la conducta ejecutada de manera que la lesión al bien jurídico (integridad económica de la Nación) sea consecuencia sine qua non del acto u omisión del agente.

C A P I T U L O I V

CONCURSO DE PERSONAS Y DELITOS

1.- CONCURSO DE PERSONAS

- a).- Autoría Mediata
- b).- Autoría Inmediata

2.- CONCURSO DE DELITOS

- a).- Concurso real o material
- b).- Concurso ideal o formal

CONCURSO DE PERSONAS Y DELITOS

En este delito, como su nombre lo indica, concurso significa la de nuevos elementos en relación a la acción original, existen concursos de persona y de delitos, los cuales analizaremos y estudiaremos líneas adelante.

1.- Concurso de personas.

A continuación se darán diferentes términos por diversos autores para así entender lo que es el concurso.

Castellano Tena, al hacer mención de éste nos dice: --- "Participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (1)

Al respecto, Villalobos nos dice: "La cooperación eventual de varias personas en la comisión que podría ser consumada sin la intervención de todos aquellos a quienes se consideran partícipes". (2)

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 283.

(2) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 481.

Otra definición es la siguiente:

Participación.- "Participar es tener parte en una cosa, obra o empresa. El delito, es a menudo idea de varios individuos que complementan sus esfuerzos en la tarea ilícita de la misma manera, como los esfuerzos humanos se complementan en las realizaciones permitidas por la ley". (3)

Como se habrá observado en lo antes mencionado, dichos autores emplean o usan el término participación como sinónimo de concurso de personas, lo cual se desprende en nuestra forma de ver que existe un error técnico, el cual se encuentra en el término participación, siendo éste muy ambiguo; - el concurso de personas, se encuentra englobado dentro de las características de los diversos grados de participación en el hecho delictivo, en resumen, la participación se encuadra dentro de la especie y el concurso viene siendo el género.

Entendemos por concurso de personas, el número de estas mismas personas que intervienen en la preparación y en la comisión de un delito, existiendo varias formas y grados de participación.

(3) GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Bibliográfica Omeba, Lavallil 328. Buenos Aires 1962. pág. 379.

A continuación daremos una definición de lo que se debe entender por concepto de autor, considerando éste de suma -- importancia.

El autor es aquel que realiza un hecho punible por su -- propia voluntad en forma típica y en los casos pertinentes, causa el resultado del mismo.

Los tratadistas expresan con gran acierto, que el contenido material del concepto de autor se define siempre, en el caso particular del tipo concreto con arreglo al cual se determina el hecho punible, pero no con esto se quiere decir - que el marco formal del concepto de autor pueda determinarse unitariamente para todo el ámbito del Derecho Penal.

a). Autoría Mediata.

La autoría mediata debe considerarse como aquella: "Que admite que otra persona de la que se sirve como instrumento realice para el mismo, total o parcialmente, el tipo de un -- hecho punible".⁽⁴⁾

Por eso al autor mediato no se le puede considerar --

(4) MEZGER, Edmund. Op. cit. pág. 309.

como un instigador o cómplice, en efecto no se consideraría en estos casos ni autor, ni autor mediato. La autoría mediata está excluida en los delitos de propia mano, y puede decirse que la autoría mediata es por mano ajena.

Debemos entender por instrumento, aquella persona que actúa voluntariamente y a veces, incluso punible; si se utiliza como objeto sin voluntad propia, por ejemplo en el caso en el cual el sujeto es manejado recurriendo a la vis-absoluta, existe en el autor autoría inmediata.

Sebastián Soler nos dice, lo que se debe entender por autor mediato: "Es el que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es autor, o no es culpable, o no es imputable". (5)

Sebastián Soler señala además, los autores mediatos, que siendo plenamente imputables se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. (6)

A continuación señalaremos el concepto de autoría mediata de Eugenio Raúl Zaffaroni, el cual tiene mucha importan-

(5) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II, 3a. Edición. Tipográfica Editora Argentina. 1956. pág. 258.

(6) Cfr. SOLER, Sebastián. Op. cit. págs. 258 y 298.

cia y nos dice: "Concepto general. No es menester que el autor cumpla personalmente (de propia mano) la conducta típica. Sólo cuando el tipo exige, el autor debe cumplir esa conducta "de propia mano" y ello acontece excepcionalmente. En la generalidad de los casos, el autor puede valerse de un tercero. Se ha dado en llamar "Autor Mediato" al que se vale de otro que, al menos, es inculpable".⁽⁷⁾

En resumen, el autor llamado mediato no requiere de un autor inmediato, pues el instrumento puede no tener el dominio del hecho; como sucede en el caso de las personas que actúan sin dolo.

Y esto es que no tiene dominio final del hecho y por eso mismo no es autora.

A fin de cuentas se entiende que la autoría mediata no presupone una autoría inmediata.

Un ejemplo de esto podría ser:

Aquel sujeto que presta su nombre a favor de otro para

(7) ZAFFARONI RAÚL, Eugenio. Op. cit. págs. 636 y 637.

comprar una infinidad de productos para escasearlos en el -- mercado y después subirles el precio, aquí el sujeto activo del delito se vale de otro para realizar sus fechorías.

Para finalizar el análisis de la importancia de la autoria mediata, es interesante ver como nos la define Ignacio - Villalobos; que son llamados así porque realizan el delito - a través de una persona exenta de responsabilidad que, por - lo mismo, no es partícipe en el delito, sino simplemente en el acto material, como instrumento físico y no como sujeto - de la infracción penal.⁽⁸⁾

b) Autoria Inmediata.

Por autoria inmediata debemos entender como aquella en - la cual el sujeto activo realiza los actos directamente ten- dientes a la comisión del delito, sin intervención o ayuda - de otra u otras personas.

A este delito exige la ejecución inmediata por el autor y por lo mismo puede decirse que son delitos de propia mano.

Es aquí donde el individuo que comete el delito lo hace

(8) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 489.

Por propia mano o sea lo ejecuta él mismo y no necesita de otras personas para que se lo realicen.

Según Zaffaroni "se denomina a estos delitos de propia mano a todos aquellos que deben ser realizados en forma corporalmente inmediata por el autor y que por ende, excluyen la posibilidad de determinación como autoría mediata."⁽⁹⁾

"Se trata de tipos de cuya interpretación se desprende -- que el legislador, de todas las posibles conductas lesivas de bienes jurídicos, sólo ha sido en el tipo aquellas en que el autor ha cometido el hecho en forma inmediata".⁽¹⁰⁾

Ignacio Villalobos la define: "Como delitos de propia mano, los cuales se pueden cometer por el autor en persona, y no valiéndose de intermediarios".⁽¹¹⁾

Aquí los ejemplos son muy claros porque puede decirse, que, el autor inmediato es aquel que personalmente y no por medio de otra persona realice las conductas prohibidas que se encuentran señaladas en el artículo 253 fracción I del Có

(9) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 636.

(10) Ibidem. pág. 643 y 644.

(11) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 492.

digo Penal.

Ejemplo de autoría inmediata sería, aquel en la cual el sujeto realiza directamente el acaparamiento o ocultamiento de varios productos para escasearlos para después sacarlos nuevamente al mercado y venderlos más caros.

Clasificación de la Autoría Inmediata.

Como ya se sabe, se consideran autores a todos aquellos que de alguna manera cooperen para cometer el ilícito penal o el hecho delictivo, la conducta realizada por éstos debe de reunir dos elementos uno psíquico y uno físico. Según Villalobos, los autores inmediatos se clasifican en:

- A). Autores Materiales.
- B). Autores Morales o Intelectuales.
- C). Autores por Cooperación

A continuación se hace la definición de cada uno de ellos:

A).- Autores Materiales.- Son quienes físicamente realizan los actos característicos del tipo penal.

B). Autores Morales o Intelectuales.- Su aportación es sólo de idea, su voluntad opera sobre otra voluntad.

C). Autores por Cooperación.- Siempre que se presente -- un auxilio necesario para la consecución del fin delicti---- vo. (12)

Por consiguiente, considero que en el delito a estudio - se dan los dos tipos de autoria o sea puede presentarse tanto en la mediata como en la inmediata.

B).- Concurso de Delitos

Como su nombre lo indica, hay concurso de delitos, cuando el sujeto activo realiza los actos tendientes a la comisión del delito, produciéndose el resultado, pero además --- trae aparejado otras consecuencias jurídicas constitutivas de una violación a la ley penal, configurando otros delitos, diferente al original y se presentan resultados diferentes, lo cual indica la aparición de otros delitos.

Habr  concurso de delitos, cuando la responsabilidad por

(12) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p g. 489.

dos o más de ellas recáe sobre un mismo agente que los ha cometido.

Clasificación

La clasificación que se hace es de acuerdo a que existe un concurso real y un concurso ideal.

a).- Concurso Real o Material

"Existe siempre que un mismo sujeto cometa dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuricidad, tipicidad y culpabilidad. Esos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios) o heterogéneos (un homicidio y un robo), sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el sólo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir, que no haya prescrito ni haya sido juzgada". (13)

"El concurso real para Jiménez de Asúa, es la pluralidad de actos independientes, queda, por ende, una pluralidad de delitos y que puede ser simultáneo o sucesivo". (14)

(13) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 505.

(14) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. pág. 534.

Una definición más nos la da nuestro Código Penal vigente en su artículo 18 "Hay acumulación; siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, sino se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrito".

b). Concurso Ideal o Formal

El artículo 19 del Código Penal en vigor, nos dice que en este no procede la acumulación de delitos.

Pero a su vez el artículo 58 del mismo ordenamiento penal nos dice: "Siempre que con un sólo hecho ejecutado en un sólo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración".

Existirá cuando sólo por su aspecto ideal, de antijuridicidad o de valoración, se puede decir, hay una doble o múltiple infracción. Debe de existir una sola actuación del sujeto activo, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos.

Esta clase de concurso puede ser de dos maneras:

1.- Cuando por una sola actuación se producen dos resultados antijurídicos.

Como ejemplo, se puede poner a aquel sujeto que dispara una arma de fuego y lesiona a dos personas o el disparo se hace a través de la ventana de un establecimiento, para lesionar a una persona que se halla en el interior del establecimiento, causando además de la lesión o el homicidio, el daño en propiedad ajena, consistente en la ruptura del cristal a través del cual se hizo el disparo (artículo 58 de nuestro Código Penal).

2.- Cuando el acto ejecutado, sin pluralidad en sus efectos materiales corresponde a dos o más estimaciones jurídicas diferentes o puede ser considerada bajo dos o más aspectos y conforme a cada uno de ellos merece una sanción diversa (artículo 59). Como ejemplo puede indicarse el contacto carnal ejecutando con violencia. No obstante ser un sólo acto, por circunstancias de la ofendida puede resultar a su vez adulterio, incesto o ambas cosas. Existen muchos otros como el de la lesión causada resistiendo a una autoridad; el destruir una instalación (daño en propiedad ajena) para impedir que de llevar a cabo una obra pública.

En el delito a estudio puede darse tanto el concurso -- ideal o formal, como el real o material.

Por ejemplo si comete el delito el cual se encuentra --- enunciado en el artículo 253 fracción I del Código Penal, el sujeto al realizar este ilícito penal se le va a juzgar por - éste injusto penal, pero si posteriormente comete otro ilícito, por ejemplo el robar o matar; si el sujeto realiza ambos actos en diferente tiempo tendrá que ser juzgado por ambos -- ilícitos y entonces estaremos en presencia de la acumulación y se podrá encuadrar dentro del concurso real o material.

Como ejemplo de Concurso Ideal o Formal, podría ser el - que nos señala el artículo 253 fracción I del Código Penal, - ya que en su afán de realizar dicho ocultamiento o acapara--- miento, lesiona o mata por llevar a cabo dicho ilícito.

El ocultar o acaparar y escasear configuran el delito -- contra la economía pública, pero además se da el de lesiones y homicidio se estará en presencia como ya se mencionó en el Concurso Ideal o Formal.

C O N C L U S I O N E S

1.- El delito se concibe como un fenómeno social patológico, ya que este es un trastorno del orden público, en donde siempre existirá un transgresor de la norma de lo tolerable, en nuestro delito a estudio el individuo ocasiona una perturbación al orden vigente en nuestra sociedad afectando a cada individuo que la compone.

2.- Considero que es necesario que el estado lleve a cabo lo reglamentado en el artículo 253 fracción I de nuestro Código Penal toda vez que no se da la debida importancia a lo estipulado en el mismo, en nuestra actualidad ya que la economía de nuestra nación se refleja en los miembros que componen nuestra sociedad al no poder éstos satisfacer sus necesidades más indispensables. Por esto mismo el estado debe realizar la labor de proteccionismo que reglamenta este precepto del Código Penal.

Por lo que considero que el estado tome las medidas correctivas necesarias para frenar la penosa situación económica que atraviesa nuestro país, en donde los consumidores son los más perjudicados.

3.- En nuestro artículo a estudio es importante estudiarlo y analizarlo como un estudio dogmático de acuerdo a -

la teoría tetratómica para entenderlo de acuerdo a cada uno de los elementos que lo componen y que considero son los siguientes: La conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, cada uno también con su aspecto negativo.

4.- Respecto de la conducta nuestro delito a estudio se da la de acción como también la omisión, ya que como lo dice su texto todo acto u omisión que dañe gravemente el consumo nacional, lo cual agrava nuestra situación económica.

Es de acción porque el sujeto tiene que realizar un acto de voluntad y una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho sancionado en el artículo de nuestro delito a estudio, al acaparar y ocultar artículos de primera necesidad.

Es también de omisión porque en esta conducta niega --- para su venta artículos de primera necesidad, o sea, realiza una conducta omisiva por no hacer algo que se debe de hacer, aquí debe vender y no lo hace para obtener un alza en los -- precios y por consiguiente un enriquecimiento.

5.- En su aspecto negativo de la conducta solamente se puede presentar la bis absoluta porque como sabemos ésta consiste en el obrar del sujeto activo debido a una fuerza fisi

ca externa extraña que lo obliga a ello y dicha fuerza proviene de la acción humana. Un ejemplo de esto sería cuando a un comerciante lo obligan a negar los artículos de primera necesidad para su venta al verse éste agredido o violentado físicamente por otros sujetos que quieren llevar a cabo esa conducta delictiva.

6.- La tipicidad en nuestro delito se da cuando la conducta del individuo se encuadre con la descripción hecha en el artículo 253 fracción I del Código Penal.

O sea, ésto es la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador.

7.- El aspecto negativo de la tipicidad es la llamada Atipicidad, es cuando no se colman los elementos que describe el tipo penal, o sea no se encuadra la conducta al tipo descrito por el legislador y al no existir la adecuación no habrá por lo tanto delito.

8.- La antijuridicidad en nuestro delito se dará cuando el sujeto realice todo lo contrario a lo estipulado en el artículo 253 fracción I de nuestro Código Penal, en resumen es todo lo contrario a derecho.

9.- Aspecto negativo de la antijuridicidad. Las causas de justificación vienen a ser el aspecto negativo y éstas --- excluyen de toda responsabilidad al individuo y al estar éste amparado por una de ellas dejará de ser su conducta delictiva.

Y la única causa de justificación que se presenta en --- nuestro delito a estudio es la de obediencia jerárquica.

10.- La culpabilidad en nuestro delito será solamente - doloso toda vez que el individuo quiere y desea el resultado, y el sujeto al ocultar, acaparar y negar la venta realiza -- una conducta ilícita y es por esto que reuno dos elementos - que son esenciales los cuales son el intelectual como el de la voluntad, esto es que siempre va a tener pleno conocimiento y voluntad del daño que está ocasionando a nuestra nación repercutiendo este daño a todos los integrantes que conforma nuestra sociedad.

11.- Dentro del aspecto negativo o de inculpabilidad, se da cuando no se reúne alguno de los dos elementos que son el conocimiento y la voluntad.

Y el único que puede darse en nuestro delito a estudio - cuando hay error de hecho esencial e invencible y la no exigi

bilidad de otra conducta y es el caso de la obediencia jerárquica.

12.- La imputabilidad es menester estudiarla porque considero que es un elemento importante de la culpabilidad, ya que éste es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, ya que el individuo al cometer el ilícito que estamos estudiando debe tener un determinado grado de madurez, tanto físico como psíquico para que éste pueda ser plenamente culpable.

13.- La Inimputabilidad se presentará en nuestro delito a estudio, cuando el sujeto se encuentre en trastorno mental transitorio, o sea inconsciencia transitoria (alcoholismo o bajo algún enervante), también puede darse el miedo grave o temor fundado e irresistible.

14.- En el delito a estudio considero que deben darse estos cuatro elementos ya que al faltar alguno de éstos estaremos en el caso de que no puede existir el delito tipificado en el artículo 253 fracción I del Código Penal, y por lo mismo al sujeto no se le podrá sancionar.

15.- La punibilidad a mi forma de ver, no es un elemento del delito, y es la simple aplicación de la pena o sanción a

la conducta típica, antijurídica y culpable.

En nuestro delito a estudio se sanciona al individuo -- con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a dos--- cientos cincuenta mil pesos.

En mi opinión la sanción pecuniaria es irrisoria, ya -- que quienes cometen dicho ilícito obtienen ganancias muy ele-- vadas y son personas que pueden solventar cualquier situa--- ción económica, por lo tanto la pena pecuniaria debe ser in-- crementada, para que exista más temor en el ánimo de la per-- sona para que se abstenga de cometer dicho ilícito.

16.- Otro aspecto que interviene en la comisión de dicho ilícito, será la sobrepoblación y la crisis que estamos pade-- ciendo, ya al existir una sobrepoblación hay más demanda por los artículos de primera necesidad, lo que ocasiona que el - pueblo los compre al precio que lo den los sujetos que reali-- zan estas conductas delictivas.

Referente a las crisis, éstos ocasionan que haya menos productos necesarios para el consumo, así que también esca-- seen las materias primas para obtenerlos.

CUADRO RESUMEN DEL ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO.

"ARTICULO 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos -- mil pesos los siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí

y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de 6 meses a 5 años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente --- cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g) La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores, o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil pesos a cinco mil pesos.

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado. Por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos".

CLASIFICACION DEL DELITO

A) Por su conducta:
Puede ser de acción y también de omisión.

B) Causas de ausencia de conducta:
Solamente la "Vis Absoluta" Fuerza física exterior irresistible.

C) Por su gravedad:
Es un delito.

D) Por el resultado que produce:
Es formal.

E) En cuanto a su duración:
Es instantáneo.

F) Por el daño causado:
Es un delito de mero peligro.

G) Por el elemento interno o culpabilidad:
Es doloso.

H) Por su estructura:
Es simple.

I) Por el número de actos que lo integran:
Es unisubsistente.

J) Por el número de sujetos que intervienen en la realización del sujeto:
Puede ser unisubjetivo como también puede ser plurisubjetivo.

K) Por la forma de su persecución:
Es de oficio.

L) En función a la materia:
Es delito Federal.

CLASIFICACION DEL TIPO

Por su composición.- Anormal, ya que se tiene que hacer una valoración cultural, pues contiene elementos subjetivos, además de los objetivos.

En torno a su ordenación metodológica es fundamental y básico.

En función a su autonomía o independencia es autónomo o independiente.

Por su formulación es casuístico.

En cuanto al resultado o conforme al alcance de la tutela es de peligro.

ELEMENTOS DEL TIPO

1.- Elementos Objetivos.- Persecución de la conducta realizada por medio de la visión.

2.- Elementos subjetivos o normativos.-

Comprobar el acaparamiento, la ocultación y la injustificada negativa para la venta de artículos de consumo necesario o de las materias primas para producirlos ocasionando un daño a la economía de nuestro país.

3.- Sujeto:

A) ACTIVO.- Todo aquel individuo ya sea comerciante, industrial o transportista, etc., que buscando un lucro o enriquecimiento por medio del acaparamiento, ocultación o por medio de la negativa de vender artículos de primera necesidad o de consumo necesario, realizando estas conductas con el propósito de lograr alza en los precios de los mismos con perjuicio de nuestra economía.

B) PASIVO: Los consumidores que componen nuestra colectividad o sociedad.

4.- Bien jurídico protegido. Es proteger la economía nacional en el aspecto de consumo de mercancías de primera necesidad. Porque la riqueza nacional es una de las condiciones de la salud y el bienestar de los integrantes de nuestra sociedad.

5) El objeto material.- Es donde se concretiza la acción criminal del sujeto activo del delito. O sea el ente jurídico sobre quien recae la acción; que repercute en nuestra colectividad.

6) Referencias temporales y espaciales.
No hay.

7) Medios

La ocultación, acaparamiento y la negativa de vender artículos de primera necesidad -- con el objeto de lograr un lucro indebido.

8) Elementos subjetivos del injusto.-

No existen.

9) Especial antijuridicidad.- Valoración cultural del agente.

AUSENCIA DE TIPO.- No hay, ya que este delito, se encuentra tipificado en el art. 253 --- fracción I de nuestro Código Penal vigente.

TIPICIDAD.- Adecuación de la conducta a lo descrito en el artículo 253 fracción I de -- nuestro Código Penal.

ATIPICIDAD.- Ausencia de la tipicidad surgirá cuando existiendo la descripción legal o tipo la conducta desarrollada no se adecúa a la misma.

ANTI JURICIDAD.- Formal: Cuando la conducta se tipifique -- conforme a la primera fracción del artículo 253 de nuestro Código Penal en vigor.

MATERIAL: el poner en peligro la economía y consumo nacional que afecta a la colectividad, por realizar la conducta descrita en el tipo.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- La obediencia jerárquica.

LA IMPUTABILIDAD.- Cuando las conductas descritas en la primera parte del artículo 253 --

de nuestro Código Penal, no -
encuentren protegidas por nin-
guna de las causas de inimpu-
tabilidad.
(Facultad de querer y enten-
der).

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.- -
Trastorno mental transitorio,
Aquí en el delito a estudio -
se puede dar el caso de in---
consciencia transitorio de --
sus actos y el miedo grave o
temor fundado e irresistible
de un inminente y grave en la
persona del contraventor por
la necesidad de salvar su pro-
pia persona y sus bienes.

CULPABILIDAD

Siempre será dolosa nunca cul-
posa.

INCULPABILIDAD.

Cuando se encuentran ausentes
algunos elementos que confor-
man a la culpabilidad o sea -
si falta la voluntad o el co-
nocimiento (Error de hecho --
esencial e invencible y no --
exigibilidad de otra conduc-
ta.)

Error de hecho esencial inven-
cible:

a) Obediencia jerárquica (si
el inferior posee poder de --
inspección pero desconoce la
ilicitud del mandato y ese --
desconocimiento es esencial e
insuperable)

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CON-- DUCTA:

a) Temor fundado (por amenaza
seria).

PUNIBILIDAD:

Artículo 253 del Código Pe--
nal vigente así como su frac-

ción I letras E y G.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

No hay.

TENTATIVA.-

Por ser este delito de acción y
de comisión se admite la tenta-
tiva acabada si como la inacaba-
da, pues en ambos casos se pue-
de hablar de un principio de --
ejecución.

PARTICIPACION:

- A) AUTORIA MEDIATA-AUTORIA INMEDIATA
- 1) Autores materiales
 - 2) Autores morales o intelectuales
 - 3) Autores por Cooperación

CONCURSO DE DELITOS

En el delito a estudio puede dar
se tanto el concurso ideal o for-
mal así como el real o material.

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ TAPIA, Heriberto Los Elementos Subjetivos y Normativos del Tipo
Revista Jurídica Veracruzana Núm. 1. Enero, Febrero, Marzo año 1971.
- ANTOLISEI, Francesco Manual de Derecho Penal. - Editorial Oteha. Argentina. 1960.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Código Penal Anotado
CARRANCA Y RIVAS, Raúl Editorial Porrúa.- 10a. Edición, México 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano
Parte General.- Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1976.
- CODIGO PENAL DE 1931 Editorial Porrúa, México 1980
- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Codificación de la República Mexicana
Tomo VIII Edición del Boletín Judicial. México 1896

CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Leyes y Códigos de México
Colección Porrúa. Sexage-
simoséptima Edición. Edi-
torial Porrúa, S. A. Méxi-
co 1980

CUELLO CALON, Eugenio

Derecho Penal
Editorial Nacional. 9a.
Edición Reimpresión 1970
México.

CUELLO CALON, Eugenio

Derecho Penal Parte General
Tomo I. Editorial Bosch.
Barcelona 1953.

CHAVEZ CALVILLO, Rodolfo

Dinámica del Derecho Mexicano
Tomo Iv.- Procuraduría General
de la República.
México, D. F. 1974

DE PINA VARA, Rafael

Diccionario de Derecho Penal
6a. Edición. Editorial Porrúa
México, 1977

FRANCO GUZMAN, Ricardo y
PAVON VASCONCELOS, Francisco

Anales de Jurisprudencia
Enero, Febrero y Marzo 1971

G. ANDRADE, Adalberto

Estudio del Desarrollo Histórico
de nuestro Derecho Constitucio-
nal en Materia de Garantías Indi-
viduales. Impresiones Modernas, -
S. A. México 1958

- GIUSEPPE, Magiore Derecho Penal. El Delito
Editorial Temis. Bogotá 1954
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco Derecho Penal Mexicano
8a. Edición, Editorial Porrúa
México, 1966
- GOLDSTEIN, Raúl Diccionario de Derecho Penal
Editorial Bibliográfica. Ar-
gentina, Buenos Aires, S. A.
1962
- HERRERIAS, Armando Historia del Pensamiento Econó-
mico. Segunda Edición
Editorial Limusa. México 1977
- JIMENEZ DE ASUA, Luis La Ley y el Delito
5a. Edición. Editorial Sudame-
ricana. Buenos Aires, 1961
- JIMENEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano
Tomo II. Introducción al Estudio
de las Figuras Típicas, 3a.
Edición. Editorial Porrúa, S. A.
México 1980
- JIMENEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano
Tomo V.- Segunda Edición
Editorial Porrúa, S. A. México
1983
- LOPEZ GALLO, Manuel Economía y Política en la Historia
de México
Segunda Edición
Editorial Grijalbo, S. A.
México, D. F. 1967

MEZGER, Edmund

Derecho Penal. Parte General
6a. Edición Tipografía Edito-
ra. Argentina, Buenos Aires.
1958

PASOS, Luis

Futuro Económico de México
Editorial Diana. 9a. Edición
México

PAVON VASCONCELOS, Fran-
cisco y VARGAS LOPEZ, --
Gilberto

Derecho Penal Mexicano
Parte Especial, 1a. Edición
Editorial Porrúa, S.A. México
1981.

PAVON VASCONCELOS, Fran-
cisco

Manuel de Derecho Penal Mexi-
cano.
3a. Edición Editorial Porrúa,
S. A. México 1974

PORTE PETIT CANDAUDAP,
Celestino

Apuntamientos de la Parte Gene-
ral de Derecho Penal
Tomo I, 3a. Edición. Editorial
Porrúa, S. A. México 1977

PORTE PETIT CANDAUDAP,
Celestino

Programa de la Parte General
de Derecho Penal
Dirección General de Publica-
ciones de la U.N.A.M. Hecho
en México

PORTE PETIT CANDAUDAP,
Celestino

Importancia de la Dogmática
Jurídico Penal
4a. Edición. Editorial Jurídica
Mexicana 1975

- RAMIREZ FONSECA, Francisco Manual de Derecho Constitucional
Publicaciones Administrativas
y Contables, S. A.
México, D. F. 1983
- SOLER, Sebastián Derecho Penal Argentino
Tomo II, 3a. Reimpresión
Tipográfica Editora Argentina
Buenos Aires 1956
- TOZZI, Glauco Economistas Griegos y Romanos
Fondo de Cultura Económica
México 1968.
- VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano
Parte General. 3a. Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México 1975
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl Teoría del Delito
Editorial Ediar. Sociedad
Anónima, Editora Comercial,
Industrial y Financiera
Impreso en Argentina 1973

S U M A R I O

Estudio dogmático previsto en el artículo 253 fracción I - del Código Penal vigente (Delitos contra el consumo y la - riqueza nacionales).

C A P I T U L O I

	Págs.
Antecedentes históricos.....	2
1.- Doctrina económica.....	41
2.- Aspecto jurídico	45
3.- Constitución política	48
a) 1824	49
b) 1836	49
c) 1842	49
d) 1857	49
e) 1917	50
4.- Situación jurídica que prevalece de acuerdo con la realidad económica.....	57

C A P I T U L O II

La situación económica, actual de México.....	61
A).- Que al estudio dogmático del artículo 253	64
B).- LA CONDUCTA	
1.- Concepto.....	64

	Págs.
a) Concepto de acción	68
b) Elementos de la conducta.....	72
2.- Formas de conducta.....	74
3.- Integración en nuestro delito a estudio.....	77
4.- Aspecto negativo (ausencia de conduc- ta).....	80
a). Vis Absoluta.....	82
b).- Vis Maior.....	85
c).- Movimientos reflejos.....	86
 C).- LA TIPICIDAD	
1.- Concepto.....	90
2.- Vinculación de tipo y tipicidad.....	92
3.- Clasificación del artículo 253 en orden al tipo.....	97
a).- Sujeto activo.....	100
b).- Sujeto pasivo.....	101
c).- Un bien jurídico que proteger...	102
d).- El objeto material.....	102
4.- ATIPICIDAD.....	103
 D).- LA ANTIJURIDICIDAD	
1.- Concepto.....	107
2.- Situación en nuestro delito a estudio.....	110
3.- Aspecto negativo (causas de justifi- cación).....	112

	Págs.
E).- LA CULPABILIDAD	
1.- Concepto.....	121
2.- La culpabilidad en general.....	124
3.- La imputabilidad como presupuesto de	
La culpabilidad.....	125
La imputabilidad.....	126
La inimputabilidad.....	129
4.- Formas de culpabilidad.....	136
a) Culpa.....	136
b) Dolo.....	140
5.- Presentación en nuestro estudio.....	142
6.- Aspecto negativo (La inculpabilidad).	143
F).- LA PUNIBILIDAD	
1.- Concepto.....	153
2.- Situación en el delito que se encuen- tra estudiando.....	154
3.- Aspecto negativo de la punibilidad (excusas absolutorias).....	160

C A P I T U L O I I I

Formas de consumación del delito

1.- Tentativa en general.....	166
a).- Diversas formas de tentativa....	170
2.- Consumación.....	173

C A P I T U L O I V

	Págs.
CONCURSO DE PERSONAS Y DELITOS	
1.- Concurso de personas.....	177
a) Autoría Mediata.....	179
b) Autoría Inmediata.....	182
2.- CONCURSO DE DELITOS	
a).- Concurso real o material.....	186
b).- Concurso ideal o formal.....	187
Conclusiones:.....	190
Cuadro Resumen de análisis dogmático del delito...	196
Bibliografía.....	200
Sumario.....	205

1

Esta tesis fue elaborada
en el Seminario de Derecho
Penal, bajo la responsabilidad
del Doctor. Eduardo López Betancourt